



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

29 de marzo de 2006

Núm. 76-7

ENMIENDAS

121/000076 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el diputado del Grupo Parlamentario Mixto, **José Antonio Labordeta (CHA)**, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad de devolución.

La iniciativa presentada consideramos que no cumple con los principios básicos que deberían regular la política de protección y promoción de la infancia. Y es que consideramos que las políticas desarrolladas sobre este sector y sobre los menores deben girar en torno a la prevención y a la protección para salvaguardar el interés del menor. El objetivo fundamental debería de ser ejercer una función eminentemente preventiva e incidir en la detección de situaciones de riesgo y urgencia social. Sin embargo esta normativa supone un paso atrás evidente en este deseable horizonte.

Consideramos que sería deseable que el menor no entrase en el sistema penal y que existiera una regulación orientada en este sentido, así como una asignación presupuestaria específica para este fin, así como que las actuaciones se deriven de una necesidad previamente detectada y que, además sean planificadas globalmente a través de la administración, evitando

duplicidades de actuaciones y asegurando la continuidad de las mismas, mediante evaluaciones y controles de calidad y económicos. Esta ley presentada por el Gobierno ahonda en un solo aspecto: el aumento de las penas, una medida que es más efectista que eficaz. Es evidente que las políticas de prevención y reinserción se dejan en un segundo plano entrando en una «espiral» que sólo conduce a un callejón sin salida para la mayoría de estos menores: el sistema carcelario.

No se ha producido el imprescindible acuerdo para este tipo de normas, ni ha existido diálogo previo, ni siquiera con las partes más importantes implicadas, como las autonomías —con el papel importante que juegan en este tipo de políticas— ni con los «actores sociales implicados» —como han denunciado reconocidas asociaciones de derechos humanos y colectivos especializados en materia de infancia y adolescencia—.

De hecho, y como conclusión, algunos de estos grupos en defensa del menor, como la coordinadora de barrios y asociaciones de derechos humanos, indican, textualmente, en sus observaciones al texto normativo de referencia, cuestiones tan graves como que «el texto propuesto por el Gobierno adolece de dos vicios fundamentales: el primero, el de situarse fuera del marco de la Convención de los Derechos del Niño y de los textos legales firmados por España, al supeditar el interés del menor bajo otros criterios y principios propios del Derecho Penal de Adultos; el segundo vicio: el de omitir la realización de un estudio socio jurídico del desarrollo de la Ley, de su implantación y de las consecuencias de la ejecución de las medidas».

Por todos estos motivos presentamos la presente enmienda a la totalidad pidiendo su devolución al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la totalidad, de devolución al Gobierno al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Nacionalista Vasco se opone en su totalidad al Proyecto por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Las modificaciones que propone introducir el Proyecto de Ley suponen la negación misma del modelo de derecho penal juvenil, instaurado por la redacción original de la Ley Orgánica 5/2000.

En aquella redacción original se apostaba claramente por un modelo de justicia juvenil progresista y de los más modernos de Europa, que recogía adecuadamente las disposiciones internacionales en la materia, conocidas como las Directrices sobre la justicia penal juvenil, Reglas o Recomendaciones, —directrices que orientan hacia un modelo mixto en el que se combinen los aspectos educativos con otros sancionadores, y donde las medidas privativas de libertad se recomienda que se apliquen como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible— si bien no puede decirse lo mismo respecto de las posteriores reformas que ha sufrido (LO 7/2000, LO 9/2000 y la LO 15/2003), las cuales han desfigurado gravemente aquel primer modelo. Este último proyecto, definitivamente, por desgracia lo llega a desnaturalizar del todo.

La redacción original de la LO 5/2000 se inspiró en el modelo conocido como mixto de responsabilidad, en el que se reconoce al joven infractor una cierta capacidad de discernimiento sobre lo que hace y se pretende hacerle ver lo inadecuado y dañino de su actuar como parte de su proceso de maduración en el que se ve inmerso. Pero precisamente por hallarse en ese proceso de maduración se reconoce que su capacidad de responsabilidad no es plena y se encuentra condicionada por su momento vital y existencial. Además se parte que el joven en su proceso de aprendizaje es más permeable a influencias ajenas tanto antes de tomar la decisión de delinquir (por lo que puede realizar actos que en edad adulta no cometería) como después de la misma, siendo más receptor a una intervención educativa que un adulto, que le permita adquirir la competen-

cia social y capacidad para vivir en la sociedad en función de sus circunstancias personales y familiares y, así evitar que vuelva a delinquir en el futuro. Se le ofrece al juez un extenso elenco de medidas, relegando el internamiento en sus distintos regímenes para los casos más graves y dándole amplio margen también para que vaya adecuando la duración de la medida a la evolución del menor, permitiendo su sustitución, modificación, así como dejarla sin efecto.

Esta ley persigue, todavía hoy, primar el «superior interés del menor» frente a otros intereses y fines, así como otorgar a las medidas una finalidad educativa y resocializadora, centrándose en intentar responder ellas a las necesidades concretas de los jóvenes de carácter social, familiar, sanitario, educativo etc., que son en muchos casos las causas que les llevan a la comisión de los delitos. Se pretendía, por una vez, ofrecer una respuesta normativa que atajase los problemas de fondo, sin quedarse simplemente en las consecuencias externas de los hechos, por muy graves que éstos pudieran ser. Este modelo se alejaba de otras finalidades propias del derecho penal de adultos como son la proporcionalidad entre el hecho y la sanción y las finalidades de prevención general o intimidación de los destinatarios de la norma, ofreciendo un modelo de intervención penal dotado de principios propios.

Ahora bien; una vez establecido el modelo, lo que ciertamente éste requiere, es en primer lugar creer en él, y en segundo lugar un importante esfuerzo en la dotación de medios, en la formación especializada de los profesionales, en la necesaria coordinación de los servicios existentes en la red, así como una implicación de todas las administraciones públicas (desde la Administración de Justicia hasta las Administraciones encargadas de la protección de menores, pasando por sanidad, educación, trabajo...), a lo que la CAPV está dedicando grandes esfuerzos desde la misma entrada en vigor de aquella Ley Orgánica. Aquí radica el quid de la cuestión y es donde se debiera incidir para que «este nuevo modelo» vaya logrando asentar sus principios específicos y se convierta en una alternativa real al modelo penal de adultos.

De todas maneras, un modelo tan avanzado como el que proponía la original Ley Orgánica 5/2000 necesita de un margen de confianza y de un cierto tiempo todavía para afianzarse y madurar, sin que pueda verse sometido constantemente a reformas normativas, más aún cuando éstas van en contra de las líneas maestras de aquel modelo. Es en este esfuerzo de recursos humanos y materiales donde se debiera incidir más, cada uno desde sus propias responsabilidades, y no tanto en el endurecimiento del régimen sancionador, ni en restringir las oportunidades educativas y resocializadoras que la Ley ofrece.

Fruto de una de las primeras reformas que sufrió la inicial LO 5/2000 (concretamente por la Ley Orgánica 7/2000) es la redacción actual de disposición adicional cuarta de la Ley 5/2000. No es la primera vez que

mostramos nuestra clara oposición al régimen jurídico especial agravado que establece aquella disposición adicional, particularmente en relación a los delitos tipificados en los artículos 571 a 580. En esta enmienda a la totalidad nos reiteramos claramente en aquella oposición.

El régimen jurídico especial agravado que introduce en particular en relación a los delitos de terrorismo nos parece desacertado y contrario a los principios generales de la Ley 5/2000, en lo que respecta particularmente al agravamiento de penas que introdujo aquella reforma sin tener en cuenta el hecho concreto (no merecen igual reproche penal un asesinato que un acto de enaltecimiento), así como a la atribución al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional de la competencia para conocer de aquellos delitos y de la ejecución de las medidas que impone.

A nuestro juicio, fueron dudosas las razones esgrimidas en su día para la creación de los Juzgados Centrales de Menores de la Audiencia Nacional. A mayor abundamiento, el escaso número de casos (13 han sido los menores condenados estos últimos cinco años), el respeto a la labor que desempeñan los propios jueces del País Vasco, el interés de los propios menores y sus familias, así como la eficacia más que dudosa de este régimen excepcional justifica la supresión de los Juzgados Centrales de Menores de la Audiencia Nacional.

Como ya se ha adelantado más arriba, a este grupo parlamentario el proyecto de ley le merece un juicio negativo, puesto que a través de él no se vela por el «superior interés del menor» como exige la Ley Orgánica 5/2000, y como pone de manifiesto la opinión expresada por cuatro vocales del CGPJ en el voto particular formulado al informe relativo al proyecto de ley, donde se critica duramente el informe de la mayoría porque entre otras cuestiones «... no alude en ningún momento al concepto denominado “interés del menor” y se ve decisivamente alterado por las modificaciones legales que se propone hasta el punto de desnaturalizar la ley, para convertirla en una ley penal como la de adultos, si bien con un procedimiento distinto que pudiera estar, a partir de ahora injustificado». También merece nuestro rechazo porque no se cumple con los principios peculiares, informadores y básicos del Derecho penal de los menores, sino que está basado en otros intereses, principios y fines bien distintos como son la prevención general y la reafirmación del ordenamiento jurídico del Estado, contradiciendo claramente los principios inspiradores de los tratados internacionales en materia de Justicia Penal Juvenil. Las razones expuestas en la Memoria justificativa del Proyecto y en la misma Exposición de Motivos del proyecto que pretenden justificar una reforma tan dura y retributiva como la planteada tampoco nos parecen suficientes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**Carmen García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la Totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

El Grupo Parlamentario de IV-IU-ICV no comparte los criterios ni el contenido de una reforma que consideramos inoportuna e innecesaria, que se aleja del consenso político y social inicial de una Ley aprobada con el apoyo unánime de todos los grupos parlamentarios. Además esta reforma se aborda sin el dialogo ni la participación de comunidades autónomas, jueces, fiscales, asociaciones de protección y defensa de los derechos de los menores, Defensor del Menor y demás agentes implicados en la justicia de menores.

A nuestro juicio estamos ante un Proyecto de Ley claramente regresivo, que ofrece una respuesta punitiva y vindicativa cada vez mas próxima al derecho penal de adultos, con el único objetivo de satisfacer cierto «populismo punitivo», abdicando de, o al menos relegando, los principios, al parecer políticamente incorrectos hoy día, pero nítidamente progresistas, que contiene el art. 25.2 de la Constitución Española.

Afirmar que la LORPM promueve la impunidad o que no da respuesta a la comisión de delitos muy graves, es tan falso, como olvidar que detrás de los comportamientos violentos de algunos sectores de la juventud, hay causas sociales, para cuya remoción se precisa una intervención integral de los poderes públicos.

Como punto de partida se ha de señalar que esta reforma parte de un error de concepto. Predicar la proporcionalidad en la LORPM como justificación de la reforma es desconocer la esencia del tratamiento diferente de los adultos (plenamente imputables) y los menores con una distinta imputabilidad (véase los artículos 19 y 69 del vigente código penal de 1995), y que por lo tanto han de tener un tratamiento penal distinto, y sobre todo, supone desatender los fundamentos en que se sustenta la LORPM, basada, entre otros textos, en lo que establece la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, así como las reglas de Naciones Unidas y las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en orden a la consideración en estos procesos del llamado «interés del menor». Es decir, la justicia de menores debe determinar el castigo atendiendo no sólo al hecho delictivo, sino también a las circunstancias del autor del mismo, por lo que la comisión de un determinado hecho, por grave que pueda ser, no debería predeterminar, ni proponer, una respuesta que corresponda a los adultos plenamente imputables como es la cárcel.

A pesar de que nuestro grupo parlamentario ha demandado al Gobierno un cambio en la orientación de la política criminal en reiteradas ocasiones durante esta legislatura, el Proyecto de Ley de modificación de la LORPM continúa la línea marcada por los anteriores gobiernos del PP en esta materia, alejándose del espíritu progresista que inspiró la propia Ley, así como del resto de la legislación relativa a los menores.

Desde la entrada en vigor de la Ley en el año 2000, la LORPM ha sufrido tres reformas en su articulado que consideramos un retroceso legislativo en la materia. Todas las reformas aprobadas por el anterior gobierno han ido encaminadas a alargar la duración del internamiento, endurecer las condiciones de vida de los menores privados de libertad, y a dar entrada a la vindicación en el proceso de menores alejándolo de posibles planteamientos educativos. Las reformas planteadas por el actual gobierno ahondan exactamente en el mismo camino.

Ninguna reforma de las acometidas, y ésta que ahora se debate tampoco, ha tenido como objetivo garantizar de manera efectiva los derechos de los menores infractores, promover soluciones alternativas a la vía penal, o a dotar económicamente la ejecución de las medidas, especialmente las medidas no privativas de libertad.

Entrando a valorar el texto del Proyecto de Ley, y en primer lugar su Exposición de motivos, se observan graves contradicciones en la pretendida justificación de la reforma cuando alude a un aumento de los delitos cometidos por menores y a la «preocupación social». Esta justificación tan genérica como engañosa es desmentida categóricamente por los datos ofrecidos por el Consejo General del Poder Judicial a través de su servicio de inspección. Pero no sólo estos datos, el estudio del Catedrático de Derecho Penal D. José Luis Díaz

Ripollés analizando la delincuencia de menores obtiene datos similares, que prueban la falta de rigor en la justificación de las reformas propuestas del Gobierno, sólo comprensibles desde la óptica de legislar «en caliente».

Hemos de señalar igualmente que la exposición de motivos alude a una evaluación de la ley de la cual se ignoran, como mínimo, sus resultados. E incluso, se da la paradoja de que aun reconociendo que no han aumentado los delitos violentos se incrementa precisamente la penalidad para este tipo de delitos, sin atender otras soluciones, como las extrajudiciales, muy válidas para combatir «la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas», es decir, la pequeña delincuencia en menores a la que hace referencia en la citada exposición de motivos.

Las modificaciones propuestas en el articulado del Proyecto de Ley objeto de la enmienda de totalidad, vienen a constatar:

1) La apuesta por un modelo de política criminal sustentado en el incremento de los principios punitivos a través del aumento de la duración de las medidas, y del periodo de seguridad (véase el art. 10), y la respuesta carcelaria (art. 14), en detrimento de las medidas de reinserción social esenciales en una Ley de esta naturaleza como la exposición de motivos expresa en los principios, criterios y orientaciones que le informan, en concreto su naturaleza sancionadora-educativa.

2) No trata el sistema de ejecución de medidas, donde se encuentra el principal, y quizás único, problema de la ley, esencialmente en la necesidad de dotar de los recursos económicos y sociales necesarios a las infraestructuras de ejecución de medidas (centros, formación de personal técnico en especial), así como regular adecuadamente la gestión de los centros de internamiento ahora en régimen de concierto con entidades privadas y que deberían permanecer exclusivamente bajo gestión pública teniendo en cuenta lo delimitado de la función encomendada.

3) Otro factor importante es que el Proyecto de Ley, no observa el denominado «interés del menor», determinante de la respuesta sancionadora de la ley y diferenciador del procedimiento de adultos. Este concepto definido en el art. 3.1 de la Convención de los derechos del niño (todo menor de 18 años), de 1989, y en los principios generales de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, se ve decisivamente alterado por las modificaciones legales que se proponen hasta el punto de desnaturalizar definitivamente la ley, para convertirla en una ley penal como la de adultos.

El interés del menor en el proceso de menores viene establecido en la necesaria valoración por el juez de sus circunstancias personales, sociales y familiares para adecuar la respuesta sancionadora. Sin embargo, bajo el pretexto de la mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho delictivo, se introduce un incremento punitivo en la nueva regulación del artículo 10 del Proyecto de Ley que en relación

con lo que establece el nuevo art. 14 que lleva a los menores a la cárcel desde los 18 años (excepcionalmente) y de los 21 (ordinariamente), nos acerca a un automatismo en la respuesta sancionadora propia del procedimiento de adultos, con la discrecionalidad judicial muy limitada y en consecuencia, no toman en cuenta el interés del menor sino la retribución en el castigo al hecho cometido.

Pero también, se ve comprometido el interés del menor por el establecimiento de periodos de seguridad (art. 10 1 b. 2.º y 10.2.b) que impiden al juez modular la respuesta sancionadora en interés del menor, y de valorar su evolución, privando de sentido los proyectos educativos previstos por los equipos técnicos y recogidos en la sentencia, y convirtiendo en irrelevante el trabajo de formación que ha de acabar necesariamente en un centro penitenciario ordinario regido por lo establecido en la Ley General Penitenciaria (art. 14.2 y 3).

4) Incluso este Proyecto de Ley va más allá que la reforma del 2003 que establecía el régimen penitenciario para los mayores de 23 años. En esta ocasión, el Gobierno da una vuelta de tuerca más, además de establecer el régimen penitenciario para los mayores de 21 años carácter general, lo recoge para los mayores de 18 años, sí bien de manera excepcional. En definitiva, si analizamos los apartados 2 y 3 del artículo 14, el menor podrá ir al centro penitenciario a cumplir una pena de cárcel de hasta 10 años sin ser imputable con arreglo al Código Penal en el momento de cometer el delito, pero aun en el caso ordinario deberá pasar del centro de menores a la cárcel a cumplir la pena hasta el final frustrando toda opción de dar continuidad al proceso educativo y de inserción social, laboral o personal que se haya iniciado. En definitiva, el núcleo de la reforma posterga la respuesta sancionadora educativa, prevista en la ley, para convertirla en respuesta vindicativa y retributiva exclusivamente.

5) Igualmente supone una degradación del interés del menor la modificación introducida en el artículo 17.2 al regular la entrevista del menor detenido con su abogado al término de la práctica de la toma de declaración, en contra del criterio interpretativo que hasta ahora se mantenía y que había sido resuelta en el ámbito del Ministerio Fiscal a través de la consulta 2/2005, de 12 de junio, que concluye el reconocimiento del derecho del menor a entrevistarse reservadamente con su letrado, incluso antes de prestar declaración en sede policial.

Pero no sólo la justificación de la enmienda de totalidad se sustenta en la oposición a las modificaciones propuestas, sino que también encuentra un refuerzo en lo que podríamos denominar los «silencios» del Proyecto de Ley. Nada dice sobre la necesidad de regular la especialidad de los jueces de menores y su acceso a la segunda instancia. Nada dice de la necesidad de dotar de recursos humanos y económicos la Justicia de Menores para garantizar la eficacia de la ejecución de las medidas, verdadero «déficit» detectado por Jueces,

Fiscales y demás profesionales. Y finalmente, en el Proyecto de Ley se desperdicia una oportunidad para regular un proceso de mediación para la solución extrajudicial de las pequeñas infracciones, en la línea de los modelos penales más avanzados de los países de nuestro entorno.

Todos estos extremos expuestos, valorados en su conjunto, definen una reforma conservadora, involucionista, que desvirtúa los principios rectores de la LORPM, alejándose del «interés del menor», de las medidas educativas y resocializadoras para reforzar una respuesta penal sustentada en el aumento de penas, que por sí solos, justifican la enmienda de totalidad que presenta el Grupo Parlamentario de IV-IU-ICV.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

Son varios los argumentos para sostener una enmienda a la totalidad en relación con el Proyecto de Ley Orgánica presentado, siendo el principal el de su contradicción con los principios básicos de la justicia juvenil:

1. La reforma adultera ya completamente los principios sobre los que se construía la Ley original —de forma que la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000 ya no responderá al texto vigente, después de las leyes orgánicas 7/2000, 15/2003 y la presente—, puesto que ya no se concibe el interés del menor como preeminente y no se renuncia ni a la pro-

porcionalidad, ni a todo lo que pueda perjudicar al menor.

Como expresa el Voto Particular de cuatro miembros al Informe del Consejo General del Poder Judicial —CGPJ—, el modelo de Política Criminal que subyace en el proyecto de reforma se sustenta en un incremento de la finalidad punitiva, a través del aumento de la duración de las medidas y del período de seguridad (artículo 10) y mediante la respuesta carcelaria (artículo 14), en detrimento de las medidas de reinserción social esenciales en una Ley de esta naturaleza, en concreto, su naturaleza sancionadora-educativa.

Este ataque a los principios de supremacía del interés del menor se evidencia en el incremento punitivo que se establece en el nuevo artículo 10, especialmente significativo si se pone en relación con lo que establece el nuevo artículo 14, que lleva a los menores a la cárcel desde los dieciocho años (excepcionalmente) y desde los veintiuno (ordinariamente).

Se incrementa la duración máxima de las medidas en un año, con carácter general, cuando la evaluación de la ley constata que no se ha producido en los casi cinco años de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 un aumento de los delitos graves. Además, los incrementos punitivos previstos dan lugar a respuestas carcelarias, con la discrecionalidad judicial muy limitada y, en consecuencia, no toman en cuenta el interés del menor, marginando las conclusiones de los datos criminológicos y las consideraciones de tipo educativo.

2. La metodología de reforma de la ley no se ha ajustado a lo dispuesto en la disposición adicional sexta, ni en cuanto a la evaluación de la ley, en la que no se han recabado datos de las Comunidades Autónomas, ni en la consulta a las Comunidades Autónomas, que ni han dispuesto del tiempo suficiente para el análisis, ni han contado con la evaluación a la que alude el Proyecto.

La disposición adicional sexta exige una evaluación de la aplicación de la ley. No puede decirse que el breve informe emitido por el Ministerio, sobre la base casi exclusiva de los datos de la Fiscalía, sirva para dar por cumplido el mandato legal. Para una adecuada evaluación de la aplicación de la Ley, debería haberse consultado a las Comunidades Autónomas, las competentes para su ejecución y las mejores conocedoras de los resultados y el contenido de su ejecución.

Se da la paradoja de que, aun reconociendo como hace la propia Exposición de Motivos, que no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, se incrementa precisamente la penalidad para este tipo de delitos, sin atender a soluciones no penalizadoras como las extrajudiciales, muy válidas para combatir la pequeña delincuencia en menores, pero que precisan de recursos de los que carece la respuesta legal y respecto a lo que no existe mención alguna en el Proyecto.

Nos parece que la evaluación realizada presenta relevantes lagunas. No hay un estudio criminológico de fondo, sino un estudio parcial meramente estadístico por cifras globales, que no es muy indicativo. No se

han pedido datos a las Comunidades Autónomas. De los datos que maneja la evaluación tampoco se desprenden, a nuestro juicio, las conclusiones a que llega el informe. En primer lugar, una premisa criminológica básica es que la delincuencia registrada no se corresponde necesariamente con la criminalidad real. El incremento de intervenciones de la fiscalía se debe, a nuestro juicio, no a un incremento de los delitos, sino a un incremento de la intervención. La conclusión es que no hay más delitos, sino menos delitos sin castigo o intervención de otro orden. Por otro lado, la eficacia reeducativa de las medidas de larga duración (elemento principal de la reforma) no ha podido ser evaluada, porque ninguna ha llegado a su límite. La eficacia a la que alude la evaluación es únicamente la eficacia intimidatoria y la eficacia respecto a calmar la «alarma social». En tercer lugar, el incremento del régimen cerrado ha sido del 11 por ciento y el del semiabierto del 68 por ciento. No se entiende muy bien la necesidad de que se pueda aplicar a más casos el régimen cerrado. Los delitos graves suponen unos 50 asuntos al año en todo el Estado. No se justifica prever el internamiento cerrado para tan pocos casos, máxime cuando no se ha evaluado si el internamiento semiabierto es ineficaz respecto a esos delitos.

Asimismo, se incrementa la punición de los delitos que se hayan cometido en grupo. Por un lado, careciendo de estudios criminológicos que avalen dicha opción de política criminal. Por otro, añadiendo contenido punitivo a un comportamiento habitual en los menores, el comportamiento grupal, lo cual no evidencia mayor peligrosidad. Se confunde actuar en grupo con las conductas infractoras en bandas organizadas.

3. La definitiva eliminación de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 al tramo de edad de dieciocho a veintiún años, y la consiguiente modificación del Código Penal —CP—, suprimiendo el vigente artículo 69, ha de valorarse también negativamente.

El artículo 69 CP crea un período de transición entre la mayoría de edad penal y la definitiva integración en el Derecho Penal de adultos. En este período, al ya mayor de edad penal, aún se le puede aplicar el Derecho Penal juvenil, en función de los criterios y el procedimiento establecidos legalmente en el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000.

Hay que valorar positivamente este período intermedio, como mecanismo de corrección de la rigidez del sistema biológico puro. Además, en esta edad, de los dieciocho a los veintiún años, e incluso más allá, el joven aún se está desarrollando psicológica y socialmente. Según la psicología evolutiva, en nuestras sociedades occidentales se encontraría aún en la adolescencia.

A nuestro juicio, debe establecerse un Plan que garantice la aplicabilidad del artículo 69 CP en el plazo que se estime necesario.

En todo caso, podría restringirse algo la aplicabilidad, para evitar la entrada en los centros de mayores de edad que pudieran desestabilizar los mismos, aunque es

bien cierto que las cautelas del actual artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 ya parecen suficientes.

4. La atribución de competencia al Juzgado Central de Menores, dependiente de la Audiencia Nacional para enjuiciar a menores de catorce a dieciocho años se justificaba en el año 2000 por la necesidad de «que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos terroristas se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician» (apartado V del preámbulo de la Ley Orgánica 7/2000). Esto es, según se deduce de las notas de prensa del Ministerio de Justicia, para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces frente a las presiones que sufren los jueces del País Vasco. Pero, siendo ciertas las presiones intolerables a las que se ven sometidos los jueces, y otros muchos sectores de la población vasca y española, es dudoso que quepa afirmar que dichas presiones, coacciones y amenazas afectan realmente a los jueces en el País Vasco en el ejercicio de su función.

Aunque el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2000 afirmase que no se pretendía excepcionar la aplicación de la Ley a estos menores, sino «reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la citada Ley», lo cierto es que esto no ha sido así.

Por respeto a los jueces del País Vasco, por el interés superior del menor y porque la realidad ha demostrado los escasos supuestos en que se cometen estos delitos por menores de dieciocho años (13 condenas en cinco años), parece que lo más adecuado es no excepcionar la competencia territorial de los Juzgados de Menores.

En relación con esta cuestión, no se puede olvidar que la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de ejecución de las medidas impuestas a menores (artículo 10.14 del Estatuto de Autonomía, además de lo dispuesto en el artículo 45 Ley Orgánica 5/2000). Por tanto, la Ley Orgánica 7/2000 produjo una derogación implícita de esta normativa. El Gobierno Vasco ya manifestó su rotunda oposición a la reforma ahora comentada y ha reiterado la valoración negativa de la misma y la reivindicación del respeto a los principios inspiradores de la Ley Orgánica 5/2000, conculcados en detrimento de las competencias que son propias de esta Comunidad Autónoma. Asimismo, ha manifestado la voluntad de asumir en su integridad la ejecución de todas las medidas judiciales, sin excepción de ningún tipo.

5. De entre las reformas planteadas por este Proyecto de Ley, apuntadas ya por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 5/2000, especialmente importante y grave, es la posibilidad de que las medidas de internamiento se cumplan en centros penitenciarios. Una previsión legal como ésta tendría como consecuencia, de hecho, una auténtica pena de prisión encubierta. Si se quiere excluir del Derecho Penal de adultos a las personas que cometen actos delictivos cuando tienen menos de dieciocho años, —por la necesidad de adecuar la respuesta penal al interés del menor y a la finalidad reeducadora y reintegradora de la medida

juvenil—, resulta completamente contradictorio interrumpir el programa que se haya acordado e integrar al joven en un centro penitenciario. Se frustraría así, probablemente, la posibilidad de iniciar o continuar el programa de reinserción [al que tiene derecho según el artículo 56.2.g)] y de evitar los evidentes efectos desocializadores de la prisión.

La reforma deriva hacia la misma negación del derecho penal juvenil. Ya con la Ley Orgánica 7/2000 fueron numerosísimos los autores y autoras que opinaban que se estaban quebrantando los principios recogidos en la ley (Véase en el mismo sentido el voto particular al Informe del CGPJ).

La modificación del presente Proyecto adultera completamente la voluntad inicial de la Ley, pues, además de establecer el régimen penitenciario a partir de los veintiún años con carácter general, lo impone, bien que excepcional, desde los dieciocho para determinados supuestos. Esto tiene como efecto el mismo tratamiento punitivo a sujetos de distinta imputabilidad, a los que responde con el mismo sistema, el penitenciario común, aun cuando la pena de cárcel no está prevista entre las medidas establecidas en la Ley 5/2000 para aquellos que no son imputables con arreglo al Código Penal en el momento de cometer el delito. Es decir, un menor de dieciocho años en el momento de comisión del delito, y que por lo tanto no es responsable penalmente con arreglo al Código Penal, puede ser condenado a una pena de hasta diez años (artículo 11.2) de cárcel (artículo 14.2), ingresando en la misma inmediatamente, aun cuando la petición de la acusación sea de internamiento en régimen cerrado. Se trata de un caso de imputabilidad sobrevenida y con efectos retroactivos que puede vulnerar principios esenciales del Derecho Penal como los de seguridad jurídica, el acusatorio, de no retroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos, de igualdad ante la ley (se puede ser imputable o no según el delito cometido). Se estaría castigando un hecho con una pena, la de prisión, que no está prevista por la Ley para dicho delito.

Y, por último, pero no menos grave, el único criterio que el legislador ofrece al juzgador es el incumplimiento de los fines de la sentencia; criterio, de una laxitud tal, que introduce un serio riesgo de arbitrariedad, prohibida por el artículo 9 de la Constitución. En todo caso, la posibilidad del ingreso en prisión debiera someterse a un tiempo mínimo de internamiento en centros de menores y a graves alteraciones en la vida del centro, que justificarán la imposibilidad de realizar una intervención educativa a partir de la mayoría de edad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Pro-

yecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De supresión al artículo único, en su apartado uno.

Se propone suprimir del apartado uno del artículo único del proyecto referente al artículo 1 LORPM,

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley propone suprimir definitivamente la posibilidad de aplicar la LORPM a los jóvenes comprendidos en la franja dieciocho-veinte años.

Para algunas opiniones doctrinales, la supresión de este régimen «supone un paso atrás en la no judicialización de pequeñas infracciones», toda vez que el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 limita su aplicación únicamente a los delitos menos graves y faltas a través de los sistemas de mediación y soluciones extrajudiciales que prevé la Ley.

Otras opiniones, más audaces quizá, consideran que esta previsión normativa debiera abrirse también a los delitos con penas de privación de libertad, y proponen recuperar el derogado artículo 65 del texto refundido del Código Penal de 1973 (fue derogado en el año 2000), porque de lo contrario la aplicación del régimen previsto para esta franja de edad va a resultar bastante mermado, toda vez que serán muy pocos los supuestos en los que este régimen le resulte más beneficiosos a los jóvenes de esta edad.

Sea una u otra la postura más acertada desde el punto de vista de política criminal, lo que ambas opiniones coinciden es en la necesidad de un régimen punitivo diferenciado del propio de los adultos para los jóvenes de esta franja de edad. Por ello, parece adecuado proponer una enmienda en el sentido de que no se suprima este régimen y se establezca un calendario para levantar definitivamente la suspensión que recae sobre él (disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2002, que retrasó su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2007), tras encarar el problema de fondo relativo a la escasez de recursos de que disponen las Comunidades Autónomas para hacerle frente.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado dos.

Se propone suprimir el apartado dos del artículo único por el que se introduce un nuevo apartado 4 al artículo 2 de la LORPM.

JUSTIFICACION

El régimen jurídico especial agravado que introduce la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 5/2000 en relación a los delitos de terrorismo, nos parece desacertado y contrario a los principios generales de la Ley Orgánica 5/2000, en lo que respecta particularmente al agravamiento de penas que introdujo aquella reforma sin tener en cuenta el hecho concreto (no merecen igual reproche penal un asesinato que un acto de enaltecimiento), así como a la atribución al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional de la competencia para conocer de aquellos delitos y de la ejecución de las medidas que impone. También nos mostramos contrarios a que la ejecución de aquellas medidas no se realice de acuerdo a los criterios generales de la Ley Orgánica 5/2000, y que se hurte dicha competencia a la CAPV, por lo que se propondrá suprimir todas aquellas referencias legales que se refieran a aquel régimen extraordinario, coyuntural y excepcional, como ha sido calificado por la doctrina más autorizada.

A nuestro juicio, fueron dudosas las razones esgrimidas en su día para la creación de los Juzgados Centrales de Menores de la Audiencia Nacional. A mayor abundamiento, el escaso número de casos (13 han sido los menores condenados estos últimos cinco años), el respeto a la labor que desempeñan los propios jueces del País Vasco, el interés de los propios menores y sus familias, así como la eficacia más que dudosa de este régimen excepcional justifica la supresión de los Juzgados Centrales de Menores de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado tres.

Se propone suprimir el apartado tres del artículo único del proyecto referente al artículo 4 LORPM.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 1 por la que se propone no suprimir el régimen de los mayores de dieciocho años y menores de veintiún, se entiende que dicho artículo debe mantenerse en los términos que actualmente posee.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición al artículo único.

Se propone incluir un nuevo artículo, el 4 bis, relativo a los derechos de las víctimas y de los perjudicados con el siguiente contenido:

«El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, en los términos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

El secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el juez de menores que puedan afectar a sus intereses, ofreciéndoles asimismo la opción de no ser informados.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente y salvo que expresamente hubieran manifestado su voluntad de no ser notificados.

En los supuestos de los delitos de extrema gravedad (homicidio —art.138 CP—, asesinato —art. 139 CP—, violación —art. 179 CP—, agresión sexual o violación agravadas —art. 180 CP—, atentado terrorista contra las personas —art. 572 CP— y cualquier otro delito en el que el CP lleve aparejada una pena de prisión igual o superior a quince años) la víctima tendrá derecho a que se le informe de la fecha de la puesta en libertad de la perso-

na inculpada o condenada por la infracción. El secretario judicial le hará dicho ofrecimiento en el momento de notificación de la sentencia, y la víctima poseerá un plazo de cinco días hábiles para evacuar dicho trámite.»

JUSTIFICACIÓN

Lograr conciliar los derechos de las víctimas y perjudicados con el interés superior del menor es una tarea compleja y delicada, sin duda, pero a nuestro juicio se debe llevar a cabo sin perder de vista el principio de «interés superior del menor», toda vez que atender a dicho interés será el método más eficaz para evitar nuevas víctimas y perjudicados. La resocialización de los menores es, a nuestro juicio, el instrumento más adecuado para reducir el índice de criminalidad.

En este sentido, nos parece adecuado reconocer una serie de derechos a las víctimas y perjudicados en el ámbito del derecho penal de menores.

Para formular esta enmienda se tendrán en cuenta las directrices del Estatuto de la víctima en el proceso penal, aprobado por la Decisión marco del Consejo el 15 de marzo de 2001.

Partiendo de aquellas premisas se va a proponer introducir la acusación particular en los términos que lo hacía la dicción original del artículo 25 LORPM, con anterioridad a la reforma operada por Ley Orgánica 15/2003 y de esta manera se permitirá la personación de las víctimas y perjudicados en los procedimientos sobre hechos tipificados como delitos extremadamente graves (homicidio —138 CP—, asesinato —139 CP—, violación —179 CP—, violación agravada —180 CP—, atentado terrorista contra las personas —572 CP—, y cualquier otro delito que tenga aparejada en el CP una pena de prisión igual o superior a quince años) y con el ámbito restringido que allí se le reconocía, es decir, sin derecho a instar medidas ni a opinar en relación a la ejecución de las mismas. Tampoco tendrá acceso a los informes del equipo técnico, ni a los de la entidad de reforma.

En línea con lo establecido en el Estatuto de las víctimas se les reconoce el derecho a optar por no ser informados de lo que acontezca en el transcurso del proceso y también a que en los casos de extrema gravedad la víctima tenga derecho a conocer la fecha de finalización de las medidas de internamiento impuestas al inculgado.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del subapartado b) del apartado 1 del artículo 7 al artículo único, en su apartado cuarto.

« b) Internamiento en régimen semiabierto... dentro del centro, tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

El respeto a los principios propios de la potestad sancionadora obliga a especificar que aquella decisión judicial de suspender las actividades externas debe ser consecuencia de un procedimiento reglado, donde el menor goce de todas las garantías constitucionales y no de una decisión discrecional.

Esta facultad ya se encuentra prevista en el texto actualmente vigente, precisamente como consecuencia del régimen disciplinario que regula el artículo 60 de la LORPM. En definitiva, no introduce ninguna novedad legislativa, parece que lo que se desea es especificarla.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del último inciso del subapartado k) del apartado 1 del artículo 7, al artículo único, en su apartado cuarto.

«k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime: «Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor».

Esta necesidad de coincidencia entre la naturaleza de la prestación a realizar y el del bien jurídico lesionado, en muchas ocasiones no resulta adecuada desde la perspectiva del interés superior del menor, que quizá precisa de una intervención en otro campo. La práctica demuestra que la entidad pública debe poseer mayor margen para elegir lo que en ese momento resulta más adecuado para el menor.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del subapartado ñ) del apartado 1 del artículo 7 al artículo único, en su apartado cuarto.

«ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta procede la privación definitiva de todos los honores y cargos públicos sobre el que recaere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores o cargos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida fue introducida por la Ley Orgánica 7/2000, y según señala Cándido Conde-Pumpido se introdujo como parte del régimen agravado que se preveía para los delitos tipificados como terrorismo. De los conceptos que acarrea esta medida («la privación de todos los honores, empleos y cargos públicos»), el que a nuestro juicio resulta más insatisfactoria, desde el punto de vista de los principios inspiradores de la LORPM, es el que hace referencia a «empleos públicos», toda vez que lejos de facilitar la reinserción social del joven, le dificulta a un más normalizar su vida.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 2 del artículo 7 al artículo único, en su apartado cuarto.

«2. Las medidas de internamiento... La duración total no excederá del tiempo que se exprese en el artículo 9. El equipo técnico... cada uno en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 10, en coherencia con nuestra enmienda de supresión de aquel artículo.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 3 del artículo 7 al artículo único, en su apartado cuarto.

«3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto en los dos últimos los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto garantizar que el Juez dispondrá de todos los elementos de juicio necesarios para imponer la sanción más adecuada al menor y cuando éste ha sido sometido previamente a otras medidas —sean firmes o cautelares— el juicio de la entidad que está ejecutando materialmente la medida puede ofrecer elementos de juicio necesarios para dicho fin.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado 4 del artículo 7 al artículo único, en su apartado cuarto.

«El Juez no podrá imponer al menor por un sólo hecho más de una medida de las previstas en la Ley, salvo en las medidas en las que expresamente se prevé.»

JUSTIFICACIÓN

Cada hecho delictivo sólo debe llevar aparejada la imposición de una medida. La imposición de varias medidas a un solo hecho deberá ser previsto legalmen-

te, en aras al principio de legalidad y seguridad jurídica. Debe ser el legislador el que prevea en qué supuestos la conducta delictiva merece una reprobación múltiple en aras al bien jurídico que se desea proteger.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado cinco.

Se propone suprimir el apartado cinco del artículo único del proyecto referente al artículo 9 LORPM sobre el régimen general de aplicación y duración de las medidas.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda y la siguiente se va a proponer suprimir la redacción dada en el proyecto de ley a los artículos 9 y 10 de la LORPM

En estos dos artículos se concreta el incremento punitivo que pretende la reforma y con la que hemos manifestado nuestro desacuerdo. El «superior interés del menor» queda relegado a un segundo orden, dando prioridad a otros fines más propios del Derecho Penal de adultos. Una modificación en este sentido exige —a nuestro juicio— un estudio criminológico serio, una valoración de la aplicación de la Ley suficientemente contrastada con la experiencia de las Comunidades Autónomas —que son quienes la ejecutan materialmente— y una constatación clara y evidente del incremento de la delincuencia juvenil y —como han dejado patente los vocales del CGPJ en su voto particular— los datos no parecen dirigirse en ese sentido.

Se amplían los supuestos en los que cabe imponer la medida de internamiento cerrado, cuando ésta —de acuerdo con los principios de la LORPM— debiera ser el último remedio. Se incluye entre éstos el supuesto de actuación en banda, organización o asociación ilícita, sin distinguir el tipo de hecho cometido, lo que contradice claramente el principio de proporcionalidad.

Se amplía la duración de las medidas en un año, sin que —como ya se ha dicho— exista un contraste suficiente del incremento de la criminalidad.

Actualmente, la LORPM prevé un régimen general de aplicación de medidas de las reglas 1.^a, 2.^a 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a y un régimen excepcional en su párrafo 5.^o

Entendemos suficiente el régimen que actualmente prevé la LORPM para atender a la criminalidad propia de los menores de edad, sin que sea necesario un nuevo agravamiento de este régimen, como el que propone el Proyecto de Ley, que incluso precisaría de alguna reforma en el sentido contrario al propuesto.

La consideración de la reincidencia como supuesto de extrema gravedad sería uno de aquellos casos. Se debería especificar el motivo de la reincidencia que conlleve la consideración de supuesto de extrema gravedad, porque no cualquier condena (por ejemplo, otro delito donde no se dieran las circunstancias de violencia, intimidación o grave riesgo para la vida o integridad de las personas) debiera dar lugar a la aplicación del régimen previsto para los supuestos de extrema gravedad. En este sentido, debería suprimirse la palabra «siempre» del apartado relativo a la reincidencia, para permitir al Juez el ejercicio de la discrecionalidad propio del Derecho Penal de menores.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado seis.

Se propone suprimir el apartado seis del artículo único del proyecto referente al artículo 10 LORPM sobre las reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda y la anterior se va a proponer suprimir la redacción dada en el proyecto de ley a los artículos 9 y 10 de la LORPM. A nuestro juicio, las reglas de aplicación y duración de las medidas deberían todas ellas englobarse en un mismo artículo.

En estos dos artículos se concreta el incremento punitivo que pretende la reforma y con la que ya hemos manifestado nuestro desacuerdo. El «superior interés del menor» queda relegado a un segundo orden, dando prioridad a otros fines más propios del Derecho Penal de adultos. Una modificación en este sentido exige —a nuestro juicio— un estudio criminológico serio, una valoración de la aplicación de la Ley suficientemente contrastada con la experiencia de las Comunidades Autónomas —que son quienes la ejecutan materialmente— y una constatación clara y evidente del incremento de la delincuencia juvenil y —como han dejado patente los vocales del CGPJ en su voto particular— los datos no parecen dirigirse en ese sentido.

Se amplían los supuestos en los que cabe imponer la medida de internamiento cerrado, cuando ésta —de acuerdo con los principios de la LORPM— debiera ser el último remedio. Se incluye entre éstos el supuesto de actuación en banda, organización o asociación ilícita, sin distinguir el tipo de hecho cometido, lo que contradice claramente el principio de proporcionalidad.

Se amplía la duración de las medidas en un año, sin que —como ya se ha dicho— exista un contraste suficientemente del incremento de la criminalidad.

Se limita a los Jueces de Menores la posibilidad de modificar las medidas, de suspenderlas y de dejarlas sin efecto y se establecen períodos de seguridad que pueden obstaculizar el proceso resocializador del menor.

Actualmente, la LORPM prevé un régimen general de aplicación de medidas de las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 6.^a y 7.^a y un régimen excepcional en su párrafo 5.^o.

Entendemos suficiente el régimen que actualmente prevé la LORPM para atender a la criminalidad propia de los menores de edad, sin que sea necesario un nuevo agravamiento de este régimen, como el que propone el Proyecto de Ley, que incluso precisaría de alguna reforma en el sentido contrario al propuesto.

La consideración de la reincidencia como supuesto de extrema gravedad sería uno de aquellos casos. Se debería especificar el motivo de la reincidencia que conlleve la consideración de supuesto de extrema gravedad, porque no cualquier condena (por ejemplo, otro delito donde no se dieran las circunstancias de violencia, intimidación o grave riesgo para la vida o integridad de las personas) debiera dar lugar a la aplicación del régimen previsto para los supuestos de extrema gravedad. En este sentido, debería suprimirse la palabra «siempre» del apartado relativo a la reincidencia, para permitir al Juez el ejercicio de la discrecionalidad propio del Derecho Penal de menores.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado siete.

Se propone suprimir el apartado siete del artículo único del proyecto referente al artículo 11 de la LORPM sobre la pluralidad de infracciones.

JUSTIFICACIÓN

En la redacción propuesta en el Proyecto de Ley se relega el principio de «interés superior del menor» a un segundo plano.

La aplicación de lo dispuesto en el apartado 11.2 del proyecto conlleva la pena de prisión encubierta, más aun teniendo en cuenta el régimen previsto en el artículo 14 para la mayoría de edad. Nos parece contrario a los principios de la LORPM.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado diez.

Se propone suprimir el apartado diez del artículo único del proyecto referente al artículo 14 LORPM sobre la mayoría de edad del condenado.

JUSTIFICACIÓN

La doctrina ha criticado severamente la dicción de este precepto. Ha adelantado la fecha de ingreso en prisión a los dieciocho años (facultativamente) y a los veintiuno (obligatoriamente). Esto supone la imposición de penas de prisión encubiertas en el ámbito de la Jurisdicción de Menores.

Actualmente, la LORPM ya prevé el cumplimiento de las medidas en prisión si el joven continúa cumpliendo medida en centro a los veintitrés años (art. 15) y excepcionalmente cuando el Juez lo decida (art. 47, apartado 2, regla 5.^a) si hallándose cumpliendo medidas de la LORPM fuera condenado a pena de prisión del CP. Por lo que no vemos la necesidad de agravar el régimen.

Atenta claramente contra los principios de la LORPM y contra los principios internacionales del Derecho Penal juvenil. Interrumpe el proceso educativo que el menor hubiera podido iniciar y además la simple fecha de ingreso en prisión puede resultar totalmente perturbadora incluso para iniciar cualquier programa. La doctrina ha criticado que vulnera el principio de proporcionalidad y el principio de equiparación con el Derecho Penal de adultos, de lo que deducen que puede presentar tacha de inconstitucionalidad.

El párrafo 5, en particular, vulnera por sí aquellos principios, toda vez que somete a la Jurisdicción del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y contradice claramente el artículo 2 de la LORPM.

En el fondo de esta propuesta normativa se encuentra la falta de recursos que disponen muchas Comunidades Autónomas, para aplicar la Ley. Sin embargo, como es obvio, una falta de recursos no puede ser solucionada con medidas que vulneren los derechos individuales de los menores.

En su caso, la regulación de los supuestos excepcionales en los que los menores cumplieran su medida en centro penitenciario debería ser motivada adecuadamente y debería sujetarse a estrictos límites. Además, debería poderse conjugar con los principios propios del Derecho Penal de menores, en especial, respecto a los principios de flexibilidad, discrecionalidad judicial e interés superior del menor en la ejecución de los medios.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado once.

Se propone suprimir el apartado once del artículo único del proyecto referente al artículo 15 LORPM sobre prescripción.

JUSTIFICACIÓN

Se equipara para algunos delitos y para las faltas con el plazo de prescripción que rige en el Derecho Penal de adultos.

En la redacción vigente actualmente (art. 10) se recortan los plazos de prescripción previstos en el CP para los adultos. La razón radica en que no tiene sentido sancionar por un hecho antiguo y en una jurisdicción con principio propios (dirigidos a la educación y resocialización) a una persona que por el transcurso del tiempo se ha convertido ya en adulta y que posiblemente se trate de una persona bien distinta —por su proceso madurativo— de la que era cuando cometió el delito.

Desde este punto de vista nos parece innecesario un alargamiento de los plazos propuestos. Esta propuesta, además, peca nuevamente de falta de justificación suficiente para avalar un agravamiento como el propuesto.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado trece.

Se propone suprimir el apartado trece del artículo único del proyecto referente al artículo 17.2 LORPM.

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo la opinión de los vocales del CGPJ disidentes, nos mostramos contrarios a restringir la interpretación del artículo 17 en el sentido de limitar la entrevista del Letrado con el menor al momento posterior de la declaración del detenido. Además, se ha de señalar que resulta contrario al criterio expuesto por la fiscalía en la consulta 2/2005, de 12 de junio.

Resulta contrario al interés del menor limitarle del asesoramiento que le ofrece el Letrado y también contrario a la regla 7 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas (Reglas de Beijing) que establece: «En todas las

etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como... el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores».

Por último, no se exponen suficientemente las razones que llevan a limitar aquel derecho del menor, que ciertamente debieran ser graves para adoptar aquella medida restrictiva.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado dieciséis.

Se propone suprimir el apartado dieciséis del artículo único del proyecto por el que se introduce un nuevo párrafo, el cuarto, al artículo 20 LORPM.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley propone añadir un nuevo párrafo, el cuarto, para impedir que los procedimientos de competencia de la Audiencia Nacional puedan ser objeto de acumulación con otros procedimientos abiertos a los menores, de acuerdo con el principio de domicilio del menor.

En coherencia con nuestra enmienda de supresión de la jurisdicción especial de la Audiencia Nacional, pedimos la supresión de este nuevo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, de adición.

Se propone modificar la redacción actual del artículo 25 de la LORPM.

«En este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares, salvo lo previsto sobre ejercicio de acciones civiles.

No obstante lo anterior, cuando los hechos tipificados como delitos se atribuyan a personas que hayan cumplido los dieciséis años en el momento de la comisión de los hechos y éstos se traten de las conductas tipificadas en los artículos 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 (violación), 180 (agresión sexual o violación

agravadas), 572 (atentado terrorista contra las personas) del Código Penal y cualquier otro delito que lleva aparejada pena de prisión igual o superior a quince años, el perjudicado podrá personarse en el procedimiento, tanto en la fase instructora como en la fase de audiencia, con las siguientes facultades:

Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.

El perjudicado en ningún caso tendrá acceso a los informes que emita el equipo técnico o la entidad de protección o de reforma sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor que se emitan durante el procedimiento o durante la ejecución de la medida impuesta.

Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.

Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción, ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si ésta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.

Contra la denegación por el Fiscal de la personación del perjudicado en fase instructora, éste podrá reiterar su petición ante el Juez de Menores en el plazo de cinco días, y contra la denegación de la práctica de una prueba por el Fiscal no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de volver a solicitarla en el escrito de alegaciones o en la fase de audiencia.

Asimismo, con carácter previo a la remisión por el Fiscal del escrito de alegaciones con el expediente al Juzgado de Menores, el Ministerio Fiscal concederá al perjudicado que se hubiera personado un plazo de cinco días para que valore el conjunto de la prueba practicada y, en su caso, proponga aquellas que debieran realizarse en la fase de audiencia.

Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al perjudicado personado en la causa a que manifieste lo que tenga por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas, y tras ésta se le oirá en relación a los hechos probados resultantes de las mismas y a la participación del menor, sin que en ningún caso pueda realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas.»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda se propone recuperar la redacción original del artículo 25. Se omite la referencia a los recursos que puede ejercer el perjudicado en el transcurso del procedimiento y contra la resolución judicial porque se incluirán en los artículos relativos a los recursos en general.

La acusación particular en aquella redacción original de la Ley Orgánica 5/2000 establecía como regla

general en su artículo 25 la prohibición del ejercicio de las acciones por los particulares, salvo en lo que se refería a la acción civil. El perjudicado podía personarse y tener intervención en el expediente, pero solamente al concurrir una serie de condiciones muy restrictivas y no podía realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas. Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, se introduce la acusación particular en condiciones equiparables al proceso penal de adultos.

La mayoría de la doctrina científica apoya la limitación de la intervención del perjudicado en el proceso de menores. Los argumentos en contra de la admisión generalizada de la acusación particular son los siguientes: la necesidad de preservar los aspectos educativos del proceso, la exigencia de celeridad, la conveniencia de proteger los aspectos más íntimos del menor y de su familia, la exigencia de evitar postulaciones puramente vindicativas, la obligación de promover una medida inspirada en el principio del interés del menor, la conveniencia de fomentar las conformidades y la dificultad de cohonestar la admisión de la acusación particular con un principio básico del Derecho Penal de menores: la promoción de salidas alternativas al proceso formalizado

La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, finalmente introdujo la acusación particular para todo tipo de delitos, como consecuencia de una fuerte presión social con ocasión de un hecho de violación que originó una alta alarma social. La doctrina ha destacado que la reforma excedió lo que socialmente se pedía, toda vez que ésta se limitaba a solicitar su introducción únicamente respecto del régimen agravado. La reforma continúa en la línea de ampliar la intervención procesal de las víctimas.

Lograr conciliar los derechos de las víctimas perjudicadas con el interés superior del menor es una tarea compleja y delicada, sin duda, pero a nuestro juicio se debe llevar a cabo sin perder de vista el principio de «interés superior del menor», toda vez que atender a dicho interés será el método más eficaz para evitar nuevas víctimas y perjudicados. La resocialización de los menores es, a nuestro juicio, el instrumento más adecuado para reducir el índice de criminalidad.

Dos son a nuestro juicio los puntos de partida en esta delicada cuestión, para lo que se partirá de las directrices del Estatuto de la víctima en el proceso penal, aprobado por la Decisión marco del Consejo el 15 de marzo de 2001:

a) Las medidas que se adopten respecto de las víctimas y a los perjudicados han de dirigirse a paliar los efectos del delito, en todas sus facetas, que lógicamente serán muy distintos en función del bien jurídico transgredido. Para ello, es preciso concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada.

b) No se deben fomentar respuestas vindicativas, ni que éstas predominen en el momento tanto de la adopción de la medida, ni durante la ejecución de la misma

sobre el «interés superior del menor». En este sentido, aquel Estatuto de la víctima ya reconoce que «no obliga a los Estados miembros a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes en el proceso».

La Decisión del Consejo anteriormente citada promueve que en el proceso penal se respete la dignidad de la víctima, su derecho a declarar y ser informada (al igual que a no ser informada), a comprender y ser comprendida, y a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones

Desde esta perspectiva, propondremos varias enmiendas destinadas a lograr aquel difícil equilibrio que en grandes líneas se pueden resumir de la siguiente manera:

La acusación particular, como tal, debiera restringirse a los delitos de extrema gravedad.

No debería participar en la elección de la medida ni en la ejecución de la misma.

La acusación no debería tener acceso al informe del equipo técnico, elaborado conforme al artículo 27 LORPM, toda vez que ello vulneraría el derecho a la intimidad del menor reconocido en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor y, por ende, el artículo 1 LORPM.

Debería reconocerse a los perjudicados el derecho a ser informados del desarrollo del proceso, de la sentencia y del momento de la finalización de medidas de internamiento en los supuestos de delitos de extrema gravedad. De la misma manera, debería reconocerse el derecho a optar por no recibir aquella información.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado dieciocho.

De modificación del artículo 28 relativo a las reglas generales de las medidas cautelares; queda con la siguiente redacción:

«1. El Ministerio Fiscal cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el Letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, constatada la cual se deberán también valorar las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro de fuga o que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza grave.

El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el Letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia, el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrá proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de tres meses y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal, oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

En el primer apartado se suprime «de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal», porque entendemos que no añade nada a la legitimación del fiscal para solicitar estas medidas. El Ministerio puede actuar incluso a instancia de otras personas que no sean las partes personadas.

Mediante la modificación del apartado 2 se pretende evitar que se adopten medidas cautelares de internamiento fundadas únicamente en las circunstancias per-

sonales o sociales del menor, porque ello lleva a confundir los ámbitos de actuación propios de protección con los de reforma.

Igualmente se pretende evitar que la comisión de otros hechos de la misma naturaleza, la reincidencia sin más, dé lugar automáticamente al internamiento, sino que aquellos hechos repetidos deben ser graves, es decir, aquellos que dan lugar a la medida de internamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. Nuevamente, no se deben confundir las actuaciones propias del ámbito de protección con las de reforma.

Respecto al apartado 3 se propone recuperar la dicción actual, toda vez que no quedan suficientemente expuestas las razones del incremento del plazo de duración máxima de la medida de internamiento. Parece que se trata de problemas de acumulación de trabajo en los Juzgados de Menores, pero los problemas propios de la Administración de Justicia no pueden llevar a nuestro juicio a un incremento del plazo de duración máxima de los internamientos cautelares, en perjuicio del interés del menor.

Por último, se propone introducir un inciso en el apartado 5 para desterrar una práctica actual de algunos Juzgados de Menores, los cuales únicamente abonan el tiempo de internamiento, no así de medidas de libertad vigilada, por ejemplo. Cualquier medida cautelar debe ser a nuestro juicio abonada. Las medidas de protección que se debieran adoptar respecto del menor no pueden ser adoptadas desde la legislación de justicia juvenil, sino al amparo de la Ley Orgánica 1/1996.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado veinte.

De modificación del artículo 31 relativo a la apertura de la fase de audiencia:

«Recibido el escrito de alegaciones... el Secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerzan, en su caso, la acción penal y civil... que considere pertinente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir «en su caso» en coherencia con nuestra enmienda relativa a la acusación particular, dado que a nuestro juicio únicamente debe existir dicha posibilidad en los delitos extremadamente graves, por lo que habrá supuestos en los que no exista.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado veintiuno.

De modificación del artículo 32 relativo a la Sentencia de conformidad:

«Si el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7... (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestro planteamiento de la acusación particular se priva a las acusaciones particulares de efectuar alegaciones respecto de las medidas a imponer, para lo que se recupera la dicción de la original Ley Orgánica 5/2000.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado veintidós.

De modificación del artículo 33, apartado e), relativo a otras decisiones del Juez de Menores, queda con la siguiente redacción:

«e) Practicar por sí las pruebas propuestas por el Letrado del menor y, en su caso por las partes personadas que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26.1 de la presente Ley... Una vez practicadas, el Secretario judicial dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal, las partes personadas y al letrado del menor, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es consecuencia del planteamiento que mantenemos respecto de la acusación particular y de la recuperación de la dicción original del artículo 25 LORPM.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado veinticuatro.

De modificación del artículo 35, apartado 1, relativo a los asistentes y no publicidad de la audiencia:

«La audiencia se celebrará... También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando con anterioridad hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor. Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil; aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto garantizar que el Juez dispondrá de todos los elementos de juicio necesarios para imponer la sanción más adecuada al menor y cuando éste ha sido sometido previamente a otras medidas —sean firmes o cautelares— el juicio de la entidad que está ejecutando materialmente la medida puede ofrecer elementos de juicio necesarios para dicho fin.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado veinticinco.

De modificación del artículo 36, apartado 1, relativo a la conformidad del menor:

«1. El Secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal, y en su caso el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia a la «acusación particular» que se propone es consecuencia lógica del planteamiento formulado en relación a la acusación particular, a quien no se le permite opinar en relación a las medidas a imponer al menor para dar prioridad al interés superior del menor.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado veintiséis.

De modificación de los apartados 1.º y 2.º del artículo 37 sobre la celebración de la audiencia:

«1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado en su caso la acción penal, al Letrado del menor y, eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil, al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta medida de la que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor... A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al Letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que les asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma. Por último, el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas responden, en primer lugar, a la concepción restringida de acusación particular que se propone; y, en segundo lugar, en coherencia con la enmienda que propone escuchar a las entidades públicas de protección o reforma con anterioridad a decidir la medida en los casos en que el menor hubiera cumplido alguna medida anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado treinta y dos.

De modificación del artículo 42 relativo al recurso de casación para unificación de doctrina, que queda con la siguiente redacción:

«1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales.

2. (Igual).

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o el Letrado del menor que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial, en escrito dirigido a la misma.

El escrito de preparación deberá contener una relación precisa y circunstancia de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia

4. Si la Audiencia Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

5. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a la Audiencia Nacional, en coherencia con las enmiendas dirigidas a suprimir la

Jurisdicción especial de la Audiencia Nacional en materia de delincuencia juvenil.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado treinta y tres.

Se propone suprimir el apartado treinta y tres del artículo único del proyecto referente al artículo 44 LORPM.

JUSTIFICACIÓN

Atribuir al Juez de Vigilancia penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la medida contradice claramente, a nuestro juicio, los principios propios de la LORPM, concretamente los artículos 1 y 2. Deja de ser una medida judicial para convertirse en una pena, al que al parecer se le va aplicar la legislación penitenciaria. Se vulnera así el principio de proporcionalidad. Hay que tener en cuenta, además, que el proyecto prevé un adelantamiento del ingreso en prisión a los dieciocho años con carácter facultativo.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado treinta y cinco.

De modificación del apartado 4 del artículo 47 relativo a la Refundición de medidas impuestas; queda con la siguiente redacción:

«4. A los fines previstos... el Juez oirá al Ministerio Fiscal, así como al equipo técnico y la entidad pública... cada una de las refundidas.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la referencia a «las demás partes» es consecuencia lógica del planteamiento formulado en relación a la acusación particular, a quien no se le debe permitir opinar en relación a las medidas a imponer al menor, ni en relación a la ejecución de las mismas, para dar prioridad al interés superior del menor.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado treinta y cinco.

De modificación del apartado 6 del artículo 47 relativo a la refundición de medidas impuestas:

«6. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición previstas en los números anteriores, hubieran de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

a) La medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado se ejecutará con preferencia a cualquier otra.

b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.

c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad y, en su caso, interrumpirá la ejecución de éstas.

d) Las medidas de libertad vigilada contempladas en la regla 5.^a del artículo 9 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

e) En atención al interés del menor podrá, previo informe del Ministerio Fiscal y de la entidad pública de protección o reforma de menores, acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación del apartado d) es consecuencia de la propuesta de supresión de los artículos 9 y 10 del proyecto de ley.

El apartado e) se modifica para evitar que las partes que ejerzan en su caso la acusación particular y las que ejerzan la responsabilidad civil puedan opinar e inter-

venir en la ejecución de la medida, para dar prioridad al interés superior del menor.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Modificación al artículo único, en su apartado treinta y cinco.

De modificación por la que se propone suprimir el apartado 7 del artículo 47 relativo a la refundición de medidas impuestas.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es consecuencia de la propuesta de supresión del artículo 14 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado treinta y cinco.

De modificación del apartado 8 del artículo 47 relativo a la refundición de medidas impuestas.

«Cuando el joven cumpla medidas previstas por esta Ley y sea condenado a medidas o penas del Código Penal, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible. En caso contrario, la pena de prisión se cumplirá a continuación de la medida de internamiento que se esté ejecutando, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, tratándose de una condena por delitos graves y atendidas las circunstancias del joven, ordene la inmediata ejecución de la pena de prisión impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la dicción de la regla 5.^a del artículo 47.2 vigente. Allí ya se recoge el supuesto excepcional de que el menor sea internado en centro penitenciario, pese a estar cumpliendo medida judicial.

Un agravamiento de este régimen no nos parece que se halle suficientemente justificado.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación al artículo único, en su apartado cuarenta.

De modificación del apartado 1 del artículo 53 sobre cumplimiento de la medida:

«1. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado por el Secretario judicial al Ministerio Fiscal, al Letrado del menor y a la entidad pública. Asimismo se notificará dicho auto a la víctima que así lo haya solicitado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 bis de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda introduce un derecho que les reconoce en los procesos penales a las víctimas el Estatuto europeo de aquéllas.

tencia para ejecutar dichas medidas a la CAPV (que la ostenta en virtud del artículo 10.14 del Estatuto de Ger-nika), y la creación por el Gobierno del Estado de unos servicios «ad casum» sin un título competencial claro que le habilite para ello.

Este régimen de ejecución especial no responde al interés superior del menor e implica, además, un alejamiento del menor de su lugar de domicilio y de sus familiares, difícilmente justificable desde puntos de vista educativos y de reinserción. Resulta además contrario a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de Pekín de 1985, por la que «ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres» y contrario, también, a las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1987 sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil que propone «que las intervenciones con respecto a los jóvenes delincuentes se realicen con preferencia en el ambiente natural de la vida de éstos», «prever establecimientos educativos de pequeñas dimensiones bien integrados en el medio social, económico y cultural ambiente», «favorecer las relaciones con la familia», «evitar el internamiento demasiado alejado y poco accesible» y «mantener el contacto entre el medio de internamiento y la familia».

Trece han sido las condenas desde la entrada en vigor y resulta difícil de justificar este despliegue de medios, incluida la creación de un juzgado al efecto.

Como reconocía el actual Fiscal General del Estado en sus comentarios a la Ley de la Responsabilidad Penal de los Menores, este régimen —que lo calificaba como extraordinario— tenía carácter coyuntural y como tal vocación de desaparecer. A nuestro juicio es el momento de plantearse.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión al artículo único, en su apartado cuarenta y uno.

Se propone suprimir el apartado cuarenta y uno del artículo único del proyecto referente al apartado 1 del artículo 54 relativo a los Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

JUSTIFICACIÓN

Nos mostramos contrarios al régimen especial de ejecución que se les aplica a los menores condenados por hechos relacionados con la llamada «kale borroka» que implica un nuevo desapoderamiento de la compe-

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación a la disposición transitoria única.

Se propone modificar la disposición transitoria única, que queda con la siguiente redacción:

«1. Los hechos delictivos cometidos por menores hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación vigente en el momento de su comisión y las medidas impuestas se ejecutarán conforme a la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos: No obstante lo anterior, se

aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el menor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. (Igual).
3. (Igual).
4. (Igual).
5. (Suprimir).»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto impedir una aplicación retroactiva de la norma más restrictiva que resultaría inconstitucional.

Al parecer existen Comunidades Autónomas que poseen ya unas listas de personas a las que desearían aplicar el artículo 14 del proyecto de ley. A nuestro juicio, una aplicación en este sentido vulneraría el principio de irretroactividad de las leyes penales.

Se propone suprimir además el apartado 5 en coherencia de la enmienda dirigida a suprimir el artículo 14. Además, resulta técnicamente dudosa porque si bien aclara que no se aplicará el apartado 2 del artículo 14, (ingreso en prisión facultativa a la edad de dieciocho años), tampoco procede la aplicación del apartado 3 de dicho artículo (ingreso automático en prisión a los veintiuno).

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación a la disposición derogatoria única.

Se propone modificar la disposición derogatoria única, que queda con la siguiente redacción:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica y, en particular, las disposiciones adicionales primera y sexta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

No se deben derogar ni el artículo 69 del Código Penal, ni la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2002, que prevé la entrada en vigor del régimen especial para los jóvenes de dieciocho a veintiún años para el año 2007.

Tampoco procede la derogación de la disposición adicional cuarta, para la cual proponemos una enmienda de adición para su modificación.

Se deroga, sin embargo, la disposición adicional sexta por introducir una política criminal para la delincuencia juvenil que contradice abiertamente los principios de la LORPM y no estar basada en datos criminológicos globales, sino que responde a casos concretos que por muy graves que éstos hayan sido no pueden condicionar una política global.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición a la disposición adicional cuarta.

Se modifica el título y la dicción actual de la disposición adicional cuarta que pasa a ser del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. Aplicación a los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 572 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años.

1. Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley Orgánica no será de aplicación a los mayores de dieciocho años imputados en la comisión de los delitos a que se refiere esta disposición adicional.

2. A los imputados en la comisión de los delitos mencionados en el apartado anterior, que sean menores de dieciocho años, se les aplicará las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades:

Cuando alguno de los hechos cometidos sea de los previstos en esta disposición adicional y el responsable del delito fuera mayor de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años, completada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de cinco años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5 del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

Si los responsables de estos delitos son menores de dieciséis años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada, hasta un máximo de tres años, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo segundo de la regla 5 del artículo 9 de esta Ley Orgánica.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de cinco años para los menores de esa edad, cuando fueren responsables de más de un delito, alguno de los cuales esté calificado como grave y sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años.

Las personas directamente ofendidas por los delitos que se señalan en esta disposición adicional, así como sus padres o sus herederos podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares y en ejercicio de las acciones civiles, con las facultades y derechos que se les reconoce en los artículos 4 bis y 25 de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por mantener un régimen agravado para los delitos considerados como excesivamente graves. No obstante esta agravación punitiva, se otorga al Juez un margen amplio de discrecionalidad para que pueda ir adecuado la medida a las circunstancias del joven. Se suprime en este sentido los períodos de seguridad imperativos, en los cuales el juez no puede hacer uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida. Las decisiones judiciales en este sentido si no fueran acertadas pueden ser recurridas, con lo que se garantiza suficientemente una utilización prudente y ponderada de aquellas facultades, sin contradecir los principios propios de la LORPM.

Se reconoce en este régimen agravado el derecho de los perjudicados y víctimas para ejercer la acusación particular, con el contenido limitado reconocido en los artículos 4 bis y 25.

Se suprime la Jurisdicción especial de la Audiencia Nacional y, por ende, los Juzgados Centrales de Menores, así como el régimen de ejecución especial a que se somete actualmente, en centros de internamiento y servicios de ejecución directamente dependientes del Gobierno del Estado. Se recupera así para la CAPV la ejecución de todas las medidas dictadas al amparo de la LORPM, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Gernika.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley

Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo: Único. Seis.

Texto que se propone:

Seis. El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos, el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad con dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de cinco años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.»

JUSTIFICACIÓN

Esta reforma de la Ley Orgánica 5/2000 contraría abiertamente los principios inspiradores de esa Ley, esencialmente la decidida vocación de integrar socialmente a los menores que cometen hechos delictivos con independencia de la naturaleza de los mismos. En efecto, las medidas previstas por la citada norma se fijan en atención a la edad del delincuente juvenil, que debe ser reprimido con medidas de índole educativa, no en atención a la gravedad del hecho cometido. Se altera ese principio, en detrimento de la eficacia —a medio y largo plazo— que se obtiene de las medidas educadoras.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo: Único. Once.

Texto que se propone:

Once. El artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. De la prescripción.

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º A los cinco años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

2.º A los tres años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

3.º Al año, cuando se trate de un delito menos grave.

4.º A los tres meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana, que prescribirán al año.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, el establecimiento de los plazos de prescripción que se pretende en el proyecto de reforma vulnera el principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
Grupo Parlamentario Mixto**

De modificación.

Artículo: Único. Quince.

Texto que se propone:

Quince. El apartado 2 del artículo 19 tendrá la siguiente redacción:

«2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.»

JUSTIFICACIÓN

El legislador no puede dejar al arbitrio de la víctima, en primer lugar y antes de que intervenga el Juez, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, como si de una justicia privada se tratara, sustrayendo el poder del Estado. Deben predominar, en este aspecto, los criterios educativos y resocializadores, que no se pueden dejar en manos de la víctima.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 44**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 1. Declaración General.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que no debería suprimirse la posibilidad de aplicar la Ley a los mayores de dieciocho y menores de veintiún años. En todo caso, podría restringirse algo la aplicabilidad para evitar la entrada en los

centros de mayores de edad que puedan desestabilizar los mismos.

El artículo 69 del Código Penal —CP— crea un período de transición entre la mayoría de edad penal y la definitiva integración en el Derecho Penal de adultos. En este período, al ya mayor de edad penal, aún se le puede aplicar el Derecho Penal juvenil en función de los criterios y el procedimiento establecidos legalmente en el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000.

Hay que valorar positivamente este período intermedio, como mecanismo de corrección de la rigidez del sistema biológico puro. Además, en esta edad, de los dieciocho a los veintiún años, e incluso más allá, el joven aún se está desarrollando psicológica y socialmente. Según la psicología evolutiva, en nuestras sociedades occidentales, se encontraría aún en la adolescencia. A nuestro juicio, debe establecerse un Plan que garantice la aplicabilidad del artículo 69 CP en el plazo que se estime necesario.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 2. Apartado 4 (nuevo).

JUSTIFICACIÓN

La atribución de competencia al Juzgado Central de Menores, dependiente de la Audiencia Nacional, para enjuiciar a menores de catorce a dieciocho años se justificaba en el año 2000 por la necesidad de «que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos terroristas se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician» (apartado V del preámbulo de la Ley Orgánica 7/2000). Esto es, según se deduce de las notas de prensa del Ministerio de Justicia, para garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces frente a las presiones que sufren los jueces del País Vasco. Pero, siendo ciertas las presiones intolerables a las que se ven sometidos los jueces, y otros muchos sectores de la población vasca y española, es dudoso que quepa afirmar que dichas presiones, coacciones y amenazas afectan realmente a los jueces en el País Vasco en el ejercicio de su función.

Aunque el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2000 afirmase que no se pretendía excepcionar la aplicación de la ley a estos menores, sino «reforzar la aplicación

de los principios inspiradores de la citada Ley», lo cierto es que esto no ha sido así.

Por respeto a los jueces del País Vasco, por el interés superior del menor y porque la realidad ha demostrado los escasos supuestos en que se cometen estos delitos por menores de dieciocho años (13 condenas en cinco años), parece que lo más adecuado es no excepcionar la competencia territorial del Juzgado de Menores.

En relación con esta cuestión, no se puede olvidar que la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de ejecución de las medidas impuestas a menores (artículo 10.14 del Estatuto de Autonomía, además de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000). Por tanto, la Ley Orgánica 7/2000, produjo una derogación implícita de esta normativa. El Gobierno Vasco ya manifestó su rotunda oposición a la reforma ahora comentada y ha reiterado la valoración negativa de la misma y la reivindicación del respeto a los principios inspiradores de la Ley Orgánica 5/2000, conculcados en detrimento de las competencias que son propias de esta Comunidad Autónoma. Asimismo, ha manifestado la voluntad de asumir en su integridad la ejecución de todas las medidas judiciales sin excepción de ningún tipo.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.

«[...].

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados que lo soliciten, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados que lo hubieren solicitado, haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal que lo hubieren solicitado, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de nuestra posición desfavorable a la acusación particular en el proceso de menores, dado que según la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000, «se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares», y valorando positivamente la garantía de los derechos de las víctimas que recoge la reforma, puede que la víctima o el perjudicado no deseen ser notificados, voluntad cuyo respeto debe garantizarse legalmente.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 7, punto 1, apartado h), regla 7.^a Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

Artículo 7.h.7.^a

«Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.»

JUSTIFICACIÓN

Valorándose positivamente las medidas de protección de la víctima, debe también garantizarse que la aplicación de esta medida, cautelar o sancionadora, no suponga merma de los derechos de los menores de edad reconocidos en la normativa internacional y en la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición al artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

«i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida, que podrá imponerse junto con otra, impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. El Juzgado de Menores recabará el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes en el territorio.

Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, y no existieren otras personas que pudieren hacerse cargo de la guarda, esta medida sólo se aplicará cuando la gravedad de los hechos o el riesgo de reiteración lo justificaren. El Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, que deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.»

JUSTIFICACIÓN

Valorándose positivamente las medidas de protección de la víctima, debe también garantizarse que la aplicación de esta medida, cautelar o sancionadora, no suponga merma de los derechos de los menores de edad reconocidos en la normativa internacional y en la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

«Ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta, que podrá imponerse junto con otra, produce la privación definitiva de todos los honores y cargos públicos representativos sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos públicos representativos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.»

JUSTIFICACIÓN

La medida de inhabilitación absoluta, en coherencia con su carácter de pena grave en el Código Penal, debe ubicarse después de las medidas de internamiento.

La inhabilitación debe limitarse a los cargos públicos representativos, en coherencia con el fin de la reforma por Ley Orgánica 7/2000 plasmada en su Exposición de motivos. Privar al menor durante un largo período de tiempo de la posibilidad de acceder a empleos públicos constituye un obstáculo para su inserción social y por tanto una quiebra desproporcionada del superior interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

«2. Las medidas de internamiento constarán, en todo caso, de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez, incluso en los casos en que sustituya por aplicación del artículo 50.2 a una medida no privativa de libertad. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en los artículos 9 y 10. El equipo técnico y, en su caso, la entidad pública de protección o reforma de menores, deberá informar respecto del contenido de ambos períodos y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el alcance de la previsión del actual artículo 7.2 para evitar discrepancias en la aplicación por los Juzgados.

Permitir que la entidad pública que ejecuta las medidas pueda participar en la decisión sobre la medida que conviene imponer, en virtud del conocimiento que pueda tener sobre el menor por haber ejecutado medidas con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

«3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, cuando tuvieren conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. En todo caso se tomarán en consideración el grado de ejecución y participación en el delito, la concurrencia de circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad criminal y los supuestos de error. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor. Las medidas no podrán ser ni más gravosas ni de mayor duración que la pena que habría correspondido al menor conforme al Código Penal si hubiere sido adulto, ni podrán exceder de lo que fuere necesario para contrarrestar la peligrosidad criminal del menor y expresar al mismo el reproche por su conducta.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la entidad pública que ejecuta las medidas pueda participar en la decisión sobre la medida que conviene imponer, en virtud del conocimiento que pueda tener sobre el menor por haber ejecutado medidas con anterioridad.

Situar el principio constitucional de proporcionalidad en su lugar sistemáticamente correcto, en lugar de su ubicación actual en el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 52**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

«4. El Juez no podrá imponer al menor por un solo hecho más de una medida de las previstas en esta Ley, salvo las medidas en que expresamente se prevé.»

JUSTIFICACIÓN

Cada hecho delictivo sólo debe llevar aparejada la imposición de una medida. Cuando por la naturaleza y finalidad de las mismas, sea aconsejable la posibilidad de imponer más de una (por ejemplo la medida de alejamiento o la de privación del derecho a conducir), debe preverse expresamente al regular ésta.

ENMIENDA NÚM. 53**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión al artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

JUSTIFICACIÓN

La sistemática de los artículos 9 y 10 no es adecuada, ya que, en unos casos, la referencia se hace a la entidad del hecho y, en otros, a la medida a imponer. Sería más claro reordenar los dos artículos para indicar qué medidas y de qué duración se pueden imponer para cada grupo de delitos: faltas, delitos imprudentes, delitos menos graves y delitos graves.

La reforma adultera ya completamente los principios sobre los que se construía la ley original —de forma que la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2000 ya no responderá al texto vigente, después de las Leyes Orgánicas 7/2000, 15/2003 y la presente—, puesto que ya no se concibe el interés del menor como preeminente y no se renuncia ni a la proporcionalidad, ni a todo lo que pueda perjudicar al menor, como la acusación particular. La reforma se basa, sobre todo, en el aumento de la intimidación a los menores y en la satisfacción a las demandas vindicativas de algunos sectores sociales y algunos medios de

comunicación, mediante la garantía de un sanción mínima relacionada con la gravedad del hecho (proporcionalidad retributiva). Como expresa el voto particular de cuatro miembros al Informe del Consejo General del Poder Judicial —CGPJ—, el modelo de política criminal que subyace en el proyecto de reforma se sustenta en un incremento de la finalidad punitiva, a través del aumento de la duración de las medidas y del período de seguridad (artículo 10), y mediante la respuesta carcelaria (artículo 14), en detrimento de las medidas de reinserción social esenciales en una Ley de esta naturaleza, en concreto su naturaleza sancionadora educativa.

Este ataque a los principios de supremacía del interés del menor, renuncia a la intimidación y retribución y naturaleza educativa de la sanción se evidencia en el incremento punitivo que se establece en el nuevo artículo 10, especialmente significativo si se pone en relación con lo que establece el nuevo artículo 14, que lleva a los menores a la cárcel desde los 18 años (excepcionalmente) y desde los 21 (ordinariamente).

Se incrementa la duración máxima de las medidas en un año, con carácter general, cuando la evaluación de la Ley constata que no se ha producido en los casi cinco años de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 un aumento de los delitos graves. Además, los incrementos punitivos previstos dan lugar a respuestas carcelarias, con la discrecionalidad judicial muy limitada y, en consecuencia, no toman en cuenta el interés del menor, sino la retribución en el castigo al hecho cometido y la satisfacción de demandas vindicativas de algún sector social, marginando las conclusiones de los datos criminológicos y las consideraciones de tipo educativo.

ENMIENDA NÚM. 54**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión al artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

JUSTIFICACIÓN

Ya se ha dicho anteriormente que deben unificarse en un solo artículo más claro estos dos artículos 9 y 10.

Como crítica general, no se justifica el incremento de la duración de las medidas, dado que, como expone el Anteproyecto, no se ha producido un incremento de delitos graves ni las medidas han demostrado ser inadecuadas en cuanto a brevedad.

En general, todo el espíritu que anima el artículo 10 no puede ser compartido por su indiscriminada e injustificada tendencia al endurecimiento.

No se comparte la imposibilidad de que el Juez haga uso de las facultades de modificación. El interés del menor debe ser superior al interés vindicativo y debe permitirse al Juez la individualización de la ejecución a la evolución del menor.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión al artículo 14. Mayoría de edad del condenado.

JUSTIFICACIÓN

Nos oponemos a que una medida juvenil de internamiento pueda cumplirse en un centro penitenciario. La cárcel no es el lugar idóneo para que se cumpla una medida juvenil. Ni tienen el personal adecuado para ello, ni pueden garantizar los derechos de los menores contenidos en la Ley Orgánica 5/2000, ni reúne las condiciones de infraestructura adecuadas. Además, el cumplimiento de la medida juvenil, conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria —LOGP— constituye un fraude de ley. Significa transformar una medida juvenil en una pena sin un procedimiento judicial y sin que existan nuevos hechos que justifiquen la imposición de una pena en aplicación del Código Penal. Significa desposeer al Juez de Menores de la facultad de controlar la ejecución de la medida que impuso. La legislación y las recomendaciones internacionales establecen el principio básico de separación entre adultos y niños. Asimismo, entra en contradicción flagrante con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica 5/2000.

También es inaceptable que se fije en los 18 años la edad para dicha posibilidad, esto es, recién comenzada la edad de responsabilidad criminal. Teniendo en cuenta que un gran número de jóvenes es sentenciado cerca de la mayoría de edad, la norma parece abocar a un cumplimiento generalizado del internamiento cerrado en las prisiones. Tampoco es admisible el laxo criterio de que «la conducta de la persona no responda a los objetivos propuestos en la sentencia». Ante una medida de estas características los criterios deben ser mucho

más rigurosos y, en todo caso, cuando se demuestre la absoluta imposibilidad de cumplir dichos objetivos, habiéndose intentado todos los medios. La realidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi en estos años de experiencia no ha demostrado que esta disposición legal sea en absoluto necesaria. A nuestro juicio, implica el reconocimiento de que no se han provisto los medios para el cumplimiento de la ley. Los menores no deben sufrir las consecuencias de la imprevisión de las Administraciones Públicas.

En todo caso, se estima que la medida prevista en el apartado 2 del artículo 14 debería ser acordada con los siguientes requisitos:

— Que se haga a instancias del equipo que se encarga del tratamiento de la medida de internamiento del menor.

— Que concurran especiales circunstancias: actitud grave del menor que perjudique la posible reinserción de los demás menores del centro, por ejemplo.

— Que se verifique, por el equipo técnico correspondiente, que la medida de internamiento no está cumpliendo los objetivos y previsiones que se propusieron en el programa individualizado de ejecución de la medida.

También nos oponemos a que la edad prevista en el artículo 15 Ley Orgánica 5/2000 se rebaje a los 21 años sin aparente y expresada justificación. La realidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi en estos años de experiencia no ha demostrado que esta disposición legal sea en absoluto necesaria. Además, en este caso no se limita al internamiento cerrado sino a todos, aunque la evaluación parece estar pensando en lo contrario. La misma opinión merece la previsión del futuro artículo 14.5.º de que una medida de internamiento sea en determinados casos de inicio una pena de prisión. Ello contradice frontalmente el artículo 19 del Código Penal, el carácter de jurisdicción especializada de la jurisdicción de menores y que la pena de prisión no está en el artículo 7 Ley Orgánica 5/2000 entre las medidas que el Juez de Menores puede imponer.

En todo caso, el régimen de cumplimiento de la medida juvenil de internamiento en una prisión debería regularse con mayor detalle, principalmente a fin de que la ejecución de la medida siga sometida a los criterios propios de la justicia juvenil: la flexibilidad y el interés superior del menor. El Juez de Menores debe mantener las competencias de juez sentenciador, principalmente la de decidir el cese o modificación de la medida.

ENMIENDA NÚM. 56**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión al artículo 15. De la prescripción.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica que para algunos delitos los plazos de prescripción se equiparen a los de los adultos. El tiempo no tiene la misma significación para los adolescentes que para los adultos, como reconoce la ley vigente, al prever plazos distintos para adultos y menores. Si el plazo máximo de cinco años previsto en la ley vigente se considera insuficiente, debería aumentarse conforme a una regulación autónoma, no mediante la remisión al Código Penal de adultos.

Lo mismo cabe decir de las faltas, en las que se equipara el plazo con el del Código Penal. El problema está en el plazo entre la incoación y el señalamiento de la vista, en el que se archiva por haber transcurrido tres meses. Sin embargo, en realidad, no se ha paralizado el procedimiento por lo que no tendría por qué darse por prescrito si se han seguido produciendo actuaciones procesales.

ENMIENDA NÚM. 57**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 17, apartado 2. Se añade un nuevo párrafo segundo.

«El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.»

JUSTIFICACIÓN

No se comparte el criterio de excluir la entrevista reservada del menor antes de la toma de declaración. Dicha previsión entra en contradicción con la Circular 2/2005 de la Fiscalía General del Estado y con las recomendaciones del Informe del Defensor del Pueblo. Al contrario, debe aclararse que el derecho a la entrevista reservada antes de la toma de declaración se ten-

drá desde el momento de la detención, no desde la incoación del expediente.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión al artículo 20. Unidad de expediente.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha dicho anteriormente, no se comparte la atribución a la jurisdicción especial de la Audiencia Nacional —AN—.

El mismo criterio de domicilio del menor podría quizás incluirse para la unificación de los expedientes de ejecución por delitos juzgados en juzgados diferentes.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 28, apartado 2.

Apartado 2. «Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza probados en sentencia firme.»

JUSTIFICACIÓN

Podría considerarse contrario al derecho a la presunción de inocencia que se tome en cuenta una reiteración delictiva aún no probada.

Desde luego debería especificarse que los hechos anteriores a tener en cuenta estén probados en sentencia firme, si no se estaría vulnerando claramente el artículo 24.2 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión al artículo 28, apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesario el incremento de la duración posible del internamiento cautelar, así como de la posibilidad de prorrogarse más allá de los seis meses. En la Comunidad Autónoma de Euskadi no se ha producido en todo el tiempo de vigencia de la Ley Orgánica 5/2000 un solo caso en que el tiempo de internamiento cautelar fuere insuficiente. La respuesta a posibles problemas en este ámbito no debe estar en la restricción de la libertad de menores a los que se presume inocentes, sino en la dotación de medios y agilización de los trámites en la Administración de Justicia. Debería valorarse si es conveniente y oportuno regular la duración máxima de las medidas cautelares de medio abierto previstas en el artículo. Respecto a la duración de las medidas cautelares y su mantenimiento debería incluirse una cláusula, en el sentido de que, en ningún caso, su duración podrá ser superior a la duración máxima de la medida, atendiendo a las previsiones contenidas en los artículos 9.3 y 10.1 o a la duración establecida para el caso concreto en el supuesto de sustanciación de recursos.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 35.

Artículo 35, apartado 1. «La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actua-

ciones de la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la entidad pública que tiene conocimiento del menor participe en la audiencia para la determinación de la medida.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 37.

Apartado 2. «Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado la acción penal, al letrado del menor y, al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores. Por último, el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la entidad pública que tiene conocimiento del menor participe en la audiencia para la determinación de la medida.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión al artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Se reproducen las consideraciones anteriores sobre la improcedencia de la jurisdicción especial de la Audiencia Nacional —AN—.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación al artículo 50, apartado 2.

«... así como el equipo técnico y la entidad pública... Excepcionalmente,... internamiento en régimen semiaabierto, cuando a los hechos fuere aplicable la medida de internamiento y por el tiempo proporcional a la medida sustituida. La medida de internamiento constará de los dos períodos a los que se refiere el artículo 7.2.º. En este caso no se deducirá testimonio por quebrantamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería aprovechar esta reforma para modificar el contenido del apartado 2 del artículo 50, que prevé la sustitución de medidas no privativas de libertad por una medida de internamiento en régimen semiaabierto. Han sido muchísimas las dudas de constitucionalidad sobre esta previsión legal. En él se prevé que, cuando se produzca un quebrantamiento de una medida no privativa de libertad —circunstancia difícil de definir en la práctica—, además de la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena del artículo 486 CP/art. 1 LORRPM —sancionable con multa para los adultos—, excepcionalmente, el Juez podría, a instancia del Ministerio Fiscal, sustituirla por otra de internamiento en centro semiaabierto. Esta previsión, clara y frontalmente inconstitucional (véase la declaración de inconstitucionalidad de la *reformatio in peius* realizada por la STC 36/1991, FJ 8.º, en la interpretación del art. 23 LTTM), indica bien a las claras el talante político-criminal del legislador.

Es necesario buscar el modo de reforzar el cumplimiento de las medidas en medio abierto sin quebrantar y sin que se susciten dudas sobre la constitucionalidad.

Sería recomendable poner límites al artículo 50.2.º para que no se pueda calificar como una *reformatio in peius* sin nuevo juicio o como una quiebra del principio de proporcionalidad, por imponerse una medida privativa de libertad por un delito de quebrantamiento, que

no está castigado con pena de prisión en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión al artículo 54 apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Se reproduce lo dicho respecto a la competencia de la Audiencia Nacional —AN—.

Junto con la anterior, la creación de centros especiales de internamiento dependientes de la Audiencia Nacional es la medida que suscitó mayores reparos entre magistrados y fiscales. La Ley Orgánica 7/2000 la justificaba en la necesidad de que «la aplicación de las medidas rehabilitadoras», «pudiera desarrollarse en condiciones ambientales favorables, con apoyos técnicos especializados y por un tiempo suficiente».

En primer lugar, no se puede olvidar que la Comunidad Autónoma del País Vasco es competente en materia de ejecución de las medidas impuestas a menores (artículo 10.14 del Estatuto de Autonomía, Real Decreto 815/1985, de 8 de mayo, sobre traspasos de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco, y Decreto 196/1985, de 11 de junio, que publica los Acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias, además de lo dispuesto en el artículo 45). Se ha producido una derogación implícita de esta normativa de desarrollo del Estatuto.

En segundo lugar, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, de Pekín de 1985, prescriben que «ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres». El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en sus Recomendaciones de 1987 sobre Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil, aconseja: «evitar la remisión de los menores a la jurisdicción de adultos, cuando existen jurisdicciones de menores»; «que las intervenciones con respecto a los jóvenes delincuentes se realicen con preferencia en el ambiente natural de la vida de éstos»; «prever establecimientos educativos de pequeñas dimensiones bien integrados en el medio social, económico y cultural ambiente»; «favorecer las relaciones con la familia», «evitando el internamiento demasiado alejado y poco accesible» y «manteniendo el contacto entre el medio de internamiento y la familia». La incompatibilidad de estos centros especiales con los textos internacionales es manifiesta. Encerrar a menores de 14 a 18 años, en principio procedentes del

País Vasco y Navarra, en algún centro alejado a cientos de kilómetros de sus familias, escuelas, barrios, amigos sería gravemente contraproducente para su reeducación y reinserción social. Mientras que en adultos se declara que el principio favorecedor de la reinserción en adultos condenados por delitos de terrorismo es la dispersión, en menores se opta por el principio de concentración alejada. Si se entiende que estas conductas delictivas son el producto de la socialización en valores ajenos al respeto a la vida y la libertad de los que opinan distinto, la concentración sólo puede producir un efecto de reforzamiento de los mismos y de su auto percepción como víctimas, no sólo en los menores, sino también en su entorno familiar y social.

Por otra parte, parece dudoso que la Audiencia Nacional tenga capacidad para ejecutar estas medidas de la manera más adecuada. En principio el internamiento en régimen cerrado será la única medida que pueda imponer, salvo que se hiciera uso de las facultades de sustitución del artículo 14 Ley Orgánica. Cabría preguntarse, entonces, sobre la capacidad del Juzgado Central de Menores y el centro dependiente de éste para ejecutar medidas de libertad vigilada del menor ante su regreso a la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como para la ejecución de otras medidas sustitutivas de las previstas en el artículo 7.1. Tras las reformas sufridas por el texto en la tramitación parlamentaria, se incorporó al n.º 2 letra d) de la disposición adicional cuarta la posibilidad de que las medidas que supongan privación de libertad puedan ejecutarse mediante convenios entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas.

El Gobierno Vasco, en el Plan de Justicia Juvenil 2004-2007, ha manifestado su deseo de asumir la ejecución de las medidas juveniles impuestas a cualquier menor de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación a la disposición transitoria única. Régimen Transitorio.

«1. Los hechos delictivos cometidos por menores hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación vigente en el momento de su comisión y las medidas impuestas se ejecutarán conforme a la legislación vigente en el momento de comisión de los hechos. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposicio-

nes de la misma son más favorables para el menor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Debe evitarse que las nuevas normas sobre ejecución de las medidas, sobre todo el artículo 14, puedan ser aplicadas a menores juzgados por hechos cometidos con anterioridad a su aprobación. La evaluación desde luego está pensando en enviar a jóvenes actualmente internados a prisión en cuanto se apruebe la reforma. El criterio sería contradictorio con la prohibición de irretroactividad, tal como se estableció en la jurisprudencia a partir de la reforma del artículo 36 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación a la disposición derogatoria única. Cláusula Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica y, en particular, las siguientes:

«a) Las Disposiciones adicionales primera y cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe derogar el artículo 69 del Código Penal, ni la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2002, que prevé su entrada en vigor para 2007.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUSTIFICACIÓN

No resulta adecuado, desde la perspectiva de una correcta técnica legislativa, «camuflar» la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el marco de una Ley Orgánica cuyo objeto es la reforma de la Ley Orgánica 5/2000 y máxime sin que ello ni siquiera se haga constar en la propia rúbrica de la reforma. Además, en el Parlamento se están tramitando dos Proposiciones de Ley específicas sobre la materia, que ofrecen una regulación más detallada y completa.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo noveno a la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo noveno (nuevo).

«En aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en ejecución de la legislación penitenciaria, será facultad de la Entidad Pública de protección o reforma de menores la decisión a que hace referencia el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado diez del texto proyectado.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

El artículo 1, tendrá la siguiente redacción:

«1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. También se aplicará a lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 3 bis de la misma.

3. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

4. Al efecto de designar a las personas a quienes se aplica esta Ley, en el articulado de la misma se utiliza el término menores para referirse a las que no han cumplido dieciocho años, y el de jóvenes para referirse a los mayores de dicha edad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mantener en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica a los jóvenes de dieciocho a veintiún años desde el convencimiento de que es plenamente

te vigente la apuesta educativa y resocializadora de esta norma para esta franja de edad.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de adicionar un nuevo apartado dos.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.bis (nuevo).

«El vigente artículo 4 pasa a numerarse como 3.bis.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior, se considera oportuno que se mantenga este artículo en el cuerpo de la Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar dos años de duración... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Resulta incongruente fijar la duración de la medida en tres años cuando el proyectado apartado 3 del artículo 9 prevé que, en general, no podrán exceder de dos años.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de cuatro años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de fin de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años, completada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que establecer la duración máxima de la medida de internamiento cerrado en cuatro años evita superar la edad límite de veintiún años, de conformidad con las enmiendas formuladas. Los seis años que prevé el proyecto conllevaría, indefectiblemente, el cumplimiento en centro penitenciario y, por tanto, la imposibilidad de mantener la medida que se pretende regular.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado seis del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

El artículo 10 tendrá la siguiente redacción:

«(...)

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Sí al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera procedente incrementar el límite máximo de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado para estas edades y en los supuestos previstos en el proyecto, a fin de garantizar la efectividad del principio de reeducación que informa la Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado siete del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado siete.

El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

«(...)

2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de cinco años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

No se considera procedente incrementar el límite máximo de duración de la medida de internamiento en régimen cerrado en pluralidad de infracciones, a fin de garantizar la efectividad del principio de reeducación que informa la Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

El artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

«(...)

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, previa audiencia del letrado del menor, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El letrado del menor debe poder informar siempre en estos casos sobre la conveniencia de dejar sin efecto, reducir o sustituir la medida.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado diez del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diez.

El artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

«(...)

3.bis En relación a lo previsto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, en aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en ejecución de la legislación penitenciaria, será facultad de la Entidad Pública de protección o reforma de menores la decisión a que hace referencia el apartado anterior, proponiendo, si fuera necesario, al Juez, el cumplimiento de la medida de internamiento en un centro penitenciario.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En el desarrollo de las competencias autonómicas, parece necesario reconocer esta facultad para adecuar las políticas reeducativas en los supuestos específicos, previendo la singularización de la respuesta legal.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de suprimir el apartado trece del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este proyectado nuevo párrafo se considera absolutamente improcedente, conculcando el derecho a la asistencia letrada.

Además, la Consulta 2/2005 del Fiscal General del Estado reconoce al menor el derecho a la entrevista reservada previa a cualquier declaración, incluso policial. En el mismo sentido se expresó el Informe para España de 13 de marzo de 2003, del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas Inhumanas o Tratos Inhumanos o Degradantes.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado dieciocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciocho.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 28 tendrán la siguiente redacción:

«(...)

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor, y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.»

JUSTIFICACIÓN

El Letrado debe ser oído antes de que se acuerde la prórroga de la medida cautelar de internamiento. En este sentido, señalar que en el Derecho Penal de adultos es preceptiva dicha intervención (artículos 504 y 505 de la LECrim.). Dicha garantía es aplicable a tenor de la disposición final primera que establece la entrada de dicha Ley como derecho supletorio. Garantía que ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 28/01, de la Sala Segunda, de 29 de enero, dictada en el Recurso de Amparo 1725/00.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado treinta y cinco del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y cinco.

El artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

«(...)

2. Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, previa audiencia del letrado del menor, el Juez que dictó la última sentencia firme refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que, una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.

3. En caso de que estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho tipificado como delito, el Juez que dicte sentencia respecto de este último hecho, previa audiencia del letrado del menor, dictará la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores.

En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

No se prevé la participación del letrado del menor, a pesar de que el nuevo artículo 12 la exige para este mismo supuesto.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado treinta y ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y ocho.

Los apartados 2 y 3 del artículo 51 pasan a ser los apartados 3 y 4. Los apartados 1 y 2 de dicho artículo tendrán la siguiente redacción:

«(...)

2. Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Contradiendo lo dispuesto con carácter general en el actual artículo 14, futuro artículo 13, no se prevé la participación del letrado del menor en la sustitución de la medida.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar el apartado treinta y ocho del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado treinta y ocho.

El apartado 2 del artículo 52 tendrá la siguiente redacción:

«Si el Juez de Menores admitiese a trámite el recurso, el Secretario Judicial recabará informe del Ministerio Fiscal y, previa audiencia del letrado del menor, aquél resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provin-

cial, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos de que el menor haya interpuesto directamente el recurso debe trasladarse al letrado del mismo a fin de que proceda a su formalización.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva).

«El Gobierno, de conformidad con el principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, procederá a evaluar bilateralmente con cada Comunidad Autónoma con competencias en la materia y a transferir anualmente el importe correspondiente a las obligaciones de gasto que supongan las disposiciones de la presente Ley Orgánica para las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), se prevé la necesaria referencia al principio de lealtad institucional.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar la disposición transitoria única del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria única.

«(...)

4. En relación con las sentencias firmes que estuvieren ejecutándose o pendientes de ejecución, el Ministerio Fiscal, tras recabar los informes correspondientes, instará, si procede, al Juez de Menores a revisar la sentencia y, en tal caso, le informará sobre los términos de la revisión. A continuación, el Juez de Menores oír al menor sancionado y a su letrado en relación con la revisión propuesta por el Ministerio Fiscal. Una vez practicada la audiencia el Juez de Menores revisará la sentencia aplicando la Ley más favorable.

El Juez de Menores también revisará la sentencia a instancias del Letrado del Menor, oído el Ministerio Fiscal.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la disposición incluyendo la posibilidad de solicitar el menor o su letrado la revisión de la sentencia, previendo la audiencia del Ministerio Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de suprimir la letra a) de la disposición derogatoria única del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formuladas al proyecto, debe mantenerse la redacción del artículo 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, a los efectos de modificar la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifica el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 433.

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento y de interrogar al impúber, les instruirá de la obligación que tienen de ser veraces, y en su caso, de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

En las declaraciones de menores en los procedimientos penales, se le tomará declaración a través de un experto, al que el Juez, el Ministerio Fiscal y las partes, previamente habrán facilitado las preguntas.

La exploración será seguida por el Juez y las partes a través de un espejo unidireccional o de un circuito cerrado de vídeo y podrán sugerir nuevas las preguntas a través del experto. Se grabará en soporte audiovisual para su valoración.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Proposición de Ley formulada por este Grupo Parlamentario y tomada en consideración por el Pleno del Congreso de los Diputados.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica

5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad de los Menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Carmen García Suárez**, Diputada.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Al artículo uno. Se propone añadir un apartado con la siguiente redacción:

«También se aplicará lo dispuesto en la presente Ley para los menores a las personas mayores de 18 años y menores de 21, en los términos establecidos en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Para mantener el vigente párrafo 2.º de aplicación a los mayores de 18 y menores de 21.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Al artículo dos. Se propone la supresión de este artículo que añade un nuevo apartado 4 del nuevo apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza de la Ley requiere que el enjuiciamiento y cumplimiento de las medidas se haga y se lleven a cabo lo más próximo al domicilio del menor.

La Audiencia Nacional no tiene sentido en este modo de tratar los delitos de los menores.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Al artículo tres. De supresión de los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del nuevo apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

No cabe la acusación particular por ser contraria al interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Al artículo cuatro. De supresión del apartado i) del artículo 7.1.

JUSTIFICACIÓN

La medida de alejamiento puede ser contraria a la socialización del menor, y además a través de la libertad vigilada se puede alcanzar el objetivo dentro de un criterio educativo amplio.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Al artículo cinco. De supresión de la expresión «se cometan en grupo» del apartado c) del artículo 9.2.

JUSTIFICACIÓN

Es desconocer que la actividad grupal es natural en los menores, y esto no tiene que ver con la organización delictiva que parece perseguir el nuevo precepto.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo seis. Se propone modificar el apartado a) del artículo 10, donde dice «la medida podrá alcanzar tres años de duración» por «la medida podrá alcanzar dos años de duración».

JUSTIFICACIÓN

La extensión a tres años en las edades de catorce a quince años es meramente retributiva e incompatible con los criterios y principios de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo seis. Se propone sustituir en el apartado b) del artículo 10, donde dice «la duración máxima de la medida será de seis años» por «la duración máxima de la medida será de cinco años»

JUSTIFICACIÓN

De igual modo que en el artículo anterior incrementado es puramente punitivo sin que tenga explicación racional desde una perspectiva educativa.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo seis. Se propone sustituir en el párrafo 2.º del apartado b) del artículo 10 donde dice «hasta un máximo de cinco años» por «un límite de tiempo de uno a cinco años».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo seis. De supresión de la medida de seguridad de un año.

JUSTIFICACIÓN

Ambas adiciones atentan contra el principio reeducativo de la Ley, son meramente retributivas y no tienen en cuenta la valoración en interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo seis. De supresión del nuevo n.º 2 apartados a) y b) del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Deben quedar redactados como lo están en la actualidad ya que la extensión de la duración de las medidas

y el establecimiento de un período de duración tan amplio atentan contra el principio educativo de la Ley impidiendo al Juez valorar de modo flexible la respuesta sancionadora y teniendo un mero valor retributivo.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De modificación.

Artículo seis. Se propone modificar el apartado número 3 del mismo artículo 10, para sustituir «impondrá» por «podría imponer».

JUSTIFICACIÓN

Atender así a los criterios educativos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo siete. De Supresión del inciso último del artículo 11.1 desde «No obstante... de todos ellos» (hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

Debe prevalecer el interés del menor valorado y determinado por el Juez, sin que la naturaleza y el número de infracciones puedan determinar la respuesta ya que sería un elemento puramente punitivo.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo siete. Se suprime el apartado 2 del mismo artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones indicadas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo ocho. De supresión del último inciso del artículo 12.1 que expresa «todo ello sin perjuicio de la posible aplicación ulterior del artículo 13 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la supresión del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo diez. De supresión de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Son incompatibles con la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 19 del Código Penal, y suponer una modificación de los principios, criterios y valores que conforman esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo once. Se propone suprimir el párrafo segundo vigente del artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

Por las mismas razones, quedando subsistente como artículo 15 la redacción de su párrafo primero exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo trece. De supresión del nuevo párrafo 2 del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

Dejando la entrevista del letrado con el menor en los términos actuales y con la interpretación de la Fiscalía General del Estado, por ser acorde con el interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Al artículo catorce: Se propone la sustitución del párrafo 1.º del artículo donde dice «cuando los hechos denunciados... penales especiales» por el siguiente texto: «cuando lo aconseje el interés del menor informado por el Equipo Técnico».

JUSTIFICACIÓN

Para que la solución extrajudicial y la conciliación subsiguiente se lleven a cabo en interés del menor y en coherencia con los principios de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo dieciséis. De supresión del párrafo 4.º del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo inadecuado del conocimiento por parte de la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo 25 de la LORPM.

JUSTIFICACIÓN

Por incompatibilidad de la acusación particular con la filosofía, principio y adjetivos de la ley y singularmente con el interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo dieciocho. Para añadir en el artículo 28.1 la siguiente redacción al final del texto:

«...valorando el interés del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con la naturaleza de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 108

De supresión.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo dieciocho. Supresión del artículo 28 apartado n.º 3.

De supresión.

Artículo dieciocho. Artículo 28.1 para la supresión de la expresión «a instancia de quien haya ejercitado la acción penal».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse innecesaria el incremento de plazos en la media cautelar. Debe reforzarse la de menores y en especial la segunda instancia para agilizar la instrucción y el enjuiciamiento de los casos que requieran medida cautelar.

JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con la eliminación de la acusación particular.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Al artículo diecinueve. De adición al n.º 3 in fine del artículo 30, del siguiente texto:

«Estas partes no tendrán otra participación que la relativa a la reclamación civil acreditada.»

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

De supresión.

Artículo dieciocho. En el párrafo 2.º del n.º 2 del mencionado artículo 28 se propone la supresión de la expresión «Las demás partes personadas».

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

De supresión.

Al artículo veinte. De supresión en el art. 31 de la referencia a «quienes ejerciten la acción penal» para decir simplemente «al ministerio Fiscal».

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la eliminación de la acusación particular.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo veintiuno. La conformidad pueda ser con respecto a todas las medidas [de a) a ñ)] y no solo de las indicadas en las letras de la e a la ñ.

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar la conciliación como resolución del conflicto por sus valores educativos, sin merma del principio de legalidad y en interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo veinticinco. De supresión en el n.º 1 «y en su caso en la acusación particular».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia de la eliminación de la acusación particular en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo veintiséis. De supresión de la expresión «A quienes hayan ejercitado la acción penal» en los párrafos 1 y 2 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión de la acusación particular.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo treinta del proyecto:

Según las modificaciones propuestas en las enmiendas 12 y 13 por afectar a los artículos que se modifican.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y uno. De supresión del punto 4 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Por la razón indicada de eliminación del conocimiento de estos asuntos por la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y dos. De supresión a las referencias de la Audiencia Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo expuesto anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y cinco. De supresión del ultimo inciso del párrafo 2.º del n.º 8 del artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y tres. De supresión del n.º 3 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

Por lo expuesto en la enmienda al artículo 10 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y ocho. De supresión del párrafo «siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del art. Anterior y de acuerdo con el artículo 13 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de este párrafo obedece a facilitar la sustitución de medidas independientemente de la que hubiera podido ser o no impuesta inicialmente por que debe predominar el interés del menor.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y cinco. De supresión del n.º 7 del artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 10 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo treinta y ocho. De supresión del inciso último del n.º 2.º del artículo 51 en su redacción que se

inicia «igualmente si la media impuesta... previstos en el artículo 9.2 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por vulnerar el principio de legalidad al sustituir una medida impuesta en sentencia por otra más grave.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

Artículo cuarenta y uno. De supresión de los párrafos 2.º y 3.º del artículo 54 del apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia de la supresión de coherencia con la Audiencia Nacional.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De supresión.

A la disposición derogatoria. De supresión el apartado a) que a su vez deroga el artículo 69 del Código Penal para posibilitar la de la Ley a los jóvenes de entre 18 y 21 años.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 2.1. Se propone sustituir la expresión «así como para hacer ejecutar sus sentencias» por la de «así como para hacer ejecutar las sentencias»

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en la justificación al artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 7.1, letra d). Se propone modificar la letra d) del apartado 1, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

d) Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la referencia a que el internamiento terapéutico sea en régimen cerrado, semiabierto o abierto, por innecesaria en este tipo de medida.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Verde-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 7.1, letra i). Se propone modificar la letra i) del apartado 1, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. El control de la ejecución de esta medida le corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes en cada Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Por la naturaleza de la medida, se considera que el seguimiento de la ejecución se ha de llevar a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y no por las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado es necesario encontrar una solución al problema que se puede plantear cuando esta medida se aplique a un menor de edad y la víctima sean sus padres, ya que el alejamiento forzoso del domicilio familiar produciría una situación de desamparo «de facto» que obligaría a la administración de protección de menores a actuar con medidas de protección de carácter residencial, lo que se considera excesivo.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 7.1, letra g). Se propone modificar la letra g) del apartado 1, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción,

en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario suprimir de la medida la posibilidad de que la permanencia sea en un centro ya que es asimilable al arresto de fin de semana para adultos, que ha sido suprimido del Código Penal en la última modificación de este texto legal.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 7.4. Se propone modificar el apartado 4, del artículo 7, que queda redactado como sigue:

4. Salvo en los supuestos previstos en esta Ley, por una única infracción, el Juez de Menores solamente podrá imponer una medida.

JUSTIFICACIÓN

Por un único delito o falta solamente se ha de poder imponer una única medida, excepto en los casos que ya contempla la propia Ley. Lo contrario es exacerbar la reacción penal más allá de lo necesario, que ya ha previsto la propia Ley en las excepciones.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 12. Se propone modificar el artículo 12, que queda redactado como sigue:

Artículo 12. Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones.

1. A los fines previstos en el artículo anterior, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que de traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, asumiendo las funciones previstas en el apartado 2 de este artículo. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación ulterior del artículo 13 de esta Ley.

2. El Juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece el artículo 47 de esta ley. Desde ese momento, pasará a ser competente a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las anteriores resoluciones.

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible establecer, en atención a la naturaleza de esta jurisdicción y a la finalidad de las medidas, que, cuando se imponen sucesivas medidas, su ejecución se lleve a cabo por un mismo órgano judicial que garantice la estabilidad en el seguimiento de la evolución del menor. En este sentido entendemos que el primer juez sentenciador que esté conociendo de una medida sobre un menor es el más indicado para que continúe ejecutando las medidas firmes que se vayan dictando sobre el mismo menor.

Si se diera esta atribución al último juez sentenciador, como está en el proyecto, provocará un continuo cambio de juez de referencia para el menor y una inestabilidad en todo el proceso de ejecución de medidas sucesivas.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 14.3. Se propone modificar el apartado 3, del artículo 14, que queda redactado como sigue:

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 14.5. Se propone modificar el apartado 5, del artículo 14, que queda redactado como sigue:

5. La medida de internamiento que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia al régimen cerrado del apartado 3, ya que se entiende que a partir de los 21 años, la oferta educativa y asistencial de los centros de justicia juvenil deja de ser adecuada para los mayores de esa edad, sea cual sea su régimen de internamiento.

Por la misma razón se propone suprimir la referencia al régimen cerrado del apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 134**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 44. Se propone modificar el artículo 44, que queda redactado como sigue:

Artículo 44. Competencia judicial.

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquella, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en un mismo menor concurren diferentes medidas firmes, en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas por diferentes juzgados de menores, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley. Lo dispuesto en este apartado no será aplicable cuando concurren sentencias firmes de jueces de menores con las del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, en este caso, el Juez Central de Menores siempre será el competente para el control de la ejecución de las medidas impuestas por las infracciones previstas en los artículos 571 a 580 del Código Penal y el Juez de Menores, para el control de la ejecución de las medidas impuestas por hechos delictivos diferentes.

3. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.

c) Aprobar los programas de ejecución de las medidas.

d) Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas, conforme establece el art. 52 de esta Ley.

f) Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier

otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.

g) Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.

h) Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

i) Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario, les atribuye el art. 60 de esta Ley.

4. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un nuevo apartado 2 en el artículo 44 vigente, en coherencia con los argumentos de justificación dados a las enmiendas de los artículos 12 y 47.

El apartado 2 del vigente artículo 44, pasaría a ser el apartado 3.

El nuevo apartado 3 del proyecto, pasaría a ser el apartado 4, pero se propone eliminar la referencia al régimen cerrado, en coherencia con la justificación a la enmienda del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 135**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

«Artículo 46.1. Se propone sustituir la expresión «el Secretario del juzgado que la hubiere dictado», por la de «el Secretario del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida».

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se justifica para mantener la coherencia con la propuesta de redactado de los artículos 12 y 47.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 46.3. Se propone sustituir la expresión «la aprobación del Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia» por la de «la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida».

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se justifica para mantener la coherencia con la propuesta de redactado de los artículos 12 y 47

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 47. Se propone modificar el artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Refundición de medidas impuestas.

1. Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 6 de este artículo.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo

con arreglo al apartado 6 de este artículo, según corresponda.

2. Si se hubieran impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.

3. En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho tipificado como delito, el Juez competente para la ejecución dictará la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

4. A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

5. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.

b) La medida de internamiento en régimen cerrado se ejecutará con preferencia al resto de las medidas de internamiento.

c) La medida de internamiento se cumplirá antes que las no privativas de libertad y, en su caso, interrumpirá la ejecución de éstas.

d) Las medidas de libertad vigilada contempladas en el artículo 10 se ejecutarán una vez finalizado el internamiento en régimen cerrado que se prevé en el mismo artículo.

e) En atención al interés del menor, el Juez podrá, previo informe del Ministerio Fiscal o de las demás partes y de la entidad pública de reforma o protección de menores acordar motivadamente la alteración en el orden de cumplimiento previsto en las reglas anteriores.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones del artículo 14 para el caso de que el menor pasare a cumplir una medida de inter-

namiento en centro penitenciario al alcanzar la mayoría de edad.

7. Cuando una persona que se encuentre cumpliendo una o varias medidas impuestas con arreglo a esta Ley sea condenada a una pena o medida de seguridad prevista en el Código Penal o en leyes penales especiales, se ejecutarán simultáneamente aquéllas y éstas si fuere materialmente posible, atendida la naturaleza de ambas, su forma de cumplimiento o la eventual suspensión de la pena impuesta, cuando proceda.

No siendo posible la ejecución simultánea, se cumplirá la sanción penal, quedando sin efecto la medida o medidas impuestas en aplicación de la presente Ley, salvo que se trate de una medida de internamiento y la pena impuesta sea de prisión y deba efectivamente ejecutarse. En este último caso, a no ser que el Juez de Menores adopte alguna de las resoluciones previstas en el artículo 13 de esta Ley, la medida de internamiento terminará de cumplirse en el centro penitenciario en los términos previstos en el artículo 14, y una vez cumplida se ejecutará la pena.»

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en la justificación al artículo 12.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, a instancia de Agustí Cerdà i Argent, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes del Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De adición.

Se propone modificar el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los siguientes términos:

Artículo 2.1.

Se propone sustituir la expresión «así como para hacer ejecutar sus sentencias» por la de «así como para hacer ejecutar las sentencias».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de justícia Juvenil de la Generalitat de Catalunya se propone la modificación del artículo en base a la misma justificación dada en artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

Artículo dos. De supresión.

Se propone suprimir la atribución de competencia para conocer de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 del Código Penal al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos de dudosa constitucionalidad la disposición adicional cuarta, entre otros, introducida por la Ley 7/2000 de reforma de la LORPM sobre todo en lo que se refiere a la atribución de competencia al Juzgado Central de Menores dependiente de la Audiencia Nacional puesto que puede resultar lesivo para el menor desplazarse el hecho de quedar sometido a una jurisdicción especial como es la Audiencia Nacional, viéndose obligado a declarar ante esta Audiencia como ocurrió hace unos meses con un menor llamado Eric, por enviar mensajes del ejército del Fénix, con todas las agravantes que supuso para el menor sus familiares. Por ello, es imprescindible eliminar los tribunales de excepción más aún en casos de menores.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión.

Se propone suprimir el artículo cuatro del Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 7 de la LORPM.

JUSTIFICACIÓN

No nos parece adecuada la nueva regulación del régimen semiabierto que se propone en el apartado b), ni la referencia en el apartado d) a que el internamiento terapéutico sea en régimen cerrado, semiabierto o abierto, por innecesaria en este tipo de medida.

Tampoco nos parece adecuada la introducción de la medida de alejamiento, puesto que en muchos casos puede impedirse al menor cuya víctima puedan ser sus padres cualquier contacto con sus padres en contra de la voluntad de éstos.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Se propone modificar el artículo 4 del Proyecto de Ley en los siguientes términos:

Cuatro. El apartado g) del artículo 7.1 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 7.1, letra g).

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justicia Juvenil de la Generalitat de Catalunya, se considera necesario suprimir de la medida la posibilidad de que la permanencia sea en un centro ya que es asimilable al arresto de fin de semana para adultos, que ha sido suprimido del Código Penal en la última modificación de este texto legal.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

El apartado 4 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 7.4

4. Salvo en los supuestos previstos en esta Ley, por una única infracción, el Juez de Menores solamente podrá imponer una medida.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justicia Juvenil de la Generalitat de Catalunya, por un único delito o falta solamente se ha de poder imponer una única medida, excepto en los casos que ya contempla la propia Ley. Lo contrario es exacerbar la reacción penal más allá de lo necesario, que ya ha previsto la propia Ley en las excepciones.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

El artículo cinco del Proyecto de Ley quedará redactado como sigue:

Cinco. El artículo 9 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

c) Los hechos tipificados como delito y el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley.

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De supresión

Proponemos la supresión del artículo seis del proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la LRPM.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se expresa en el voto particular que formulan los vocales Fernando Salas Molina, Félix Pantaja García y Alfons López Tena y Montserrat Comas de d'Argemir i Cendra al informe del CGPJ al establecer que: «si la respuesta sancionadora se hace proporcional al hecho como en el procedimiento de adultos, es decir acreditado el presupuesto de hecho la consecuencia jurídica viene dada por el código penal, con la proporcionalidad que resulta de la tipificación penal, el interés del menor resultará irrelevante al condicionar la respuesta al automatismo legal sin las consideraciones que singularizan la respuesta a los menores infractores. Este ataque al valor incorporado al concepto interés del menor se evidencia en el incremento punitivo que se establece en la redacción del nuevo artículo 10...» por lo que proponemos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

De modificación.

Proponemos modificar el artículo siete del proyecto de ley en los siguientes términos:

Siete. El artículo 11 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 11. Pluralidad de infracciones.

1. Al menor responsable de dos o más infracciones en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, se le impondrá una o varias medidas, teniendo en cuenta los criterios y límites máximos expresados en los artículos 7.3 y 7.4 y 9 de la presente Ley.

No obstante, en estos casos, el juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta además del interés del menor, la naturaleza de las infracciones y tomar como referencia la más grave de todas ellas.

Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

2. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se propone modificar el artículo ocho del proyecto de ley en los siguientes términos:

Ocho. El artículo 12 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 12. Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones.

1. A los fines previstos en el artículo anterior, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al secretario judicial que de traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas, asumiendo las funciones previstas en el apartado 2 de este artículo. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación ulterior del artículo 13 de esta Ley.

2. El Juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece el artículo 47 de esta ley. Desde ese momento, pasará a ser competen-

te a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las anteriores resoluciones.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Departament de Justicia Juvenil de la Generalitat, se considera imprescindible establecer, en atención a la naturaleza de esta jurisdicción y a la finalidad de las medidas, que, cuando se imponen sucesiva medidas, su ejecución se lleve a cabo por un mismo órgano judicial que garantice la estabilidad en el seguimiento de la evolución del menor. En este sentido entendemos que el primer juez sentenciador que esté conociendo de una medida sobre un menor es el más indicado para que continúe ejecutando las medidas firmes que se vayan dictando sobre el mismo menor.

Si se diera esta atribución al último juez sentenciador, como está en el proyecto, provocará un continuo cambio de juez de referencia para el menor y una inestabilidad en todo el proceso de ejecución de medidas sucesivas.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 14 de la LORPM que se modifica por el artículo diez del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Diez. El artículo 14 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, previa audiencia del letrado, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el Consejo General de la Abogacía el letrado debe poder informar siempre en estos casos sobre la conveniencia de dejar sin efecto, reducir o sustituir la medida.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De supresión.

Se propone la supresión del artículo trece que. Añade un nuevo párrafo al art. 17.2 en los siguientes términos «El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración».

JUSTIFICACIÓN

Tal y como establece el CGAE, la Consulta 2/2005 del Fiscal General del Estado reconocía al Letrado del Menor el derecho a la entrevista reservada previa a cualquier declaración, incluso policial. La nueva redacción impide este derecho tan reivindicado por este Consejo General. En el mismo sentido, se expresó el Informe sobre España de 13 de marzo de 2003 del Comité Europeo para la prevención de la Tortura y de las Penas Inhumanas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se propone modificar la nueva redacción al artículo 28.3 en los siguientes términos:

Artículo 28.3

El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo, previa audiencia del letrado.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como propone el CGAE, el letrado debe ser oído antes de que se acuerde la prórroga de la medida cautelar de internamiento. En este sentido, señalar que en el derecho penal de adultos es preceptiva dicha intervención (artículos 504 y 505 de la LECrim.). Dicha garantía es aplicable a tenor de la Disposición final primera que establece la entrada de dicha Ley como derecho supletorio. Garantía que ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 28/01, de la Sala Segunda, de 29 de enero, dictada en el Recurso de Amparo 1725/00 (RTC 2001/28).

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo en los siguientes términos:

Treinta y tres. El artículo 44 tendrá la siguiente redacción:

Artículo 44. Competencia judicial.

1. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en un mismo menor concurren diferentes medidas firmes, en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas por diferentes juzgados de menores, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley.

3. Para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes:

a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

b) Resolver las propuestas de revisión de las medidas.

... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un nuevo apartado 2 en el artículo 44 vigente, en coherencia con los argumentos de justificación dados a las enmiendas de los artículos 12 y 47.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo treinta y cuatro que modifica el artículo 46 en los siguientes términos:

Artículo 46. Liquidación de la medida y traslado del menor al centro.

En el apartado 1 de la ley vigente se propone sustituir la expresión «el Secretario del Juzgado que la hubiere dictado», por la de «el Secretario del Juzgado de menores competente para la ejecución de la medida».

En el apartado 3 se propone sustituir la expresión «la aprobación del Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia» por la de «la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida».

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta se justifica para mantener la coherencia con la propuesta de redactado del artículo 12 y 47.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo treinta y cinco del proyecto de ley que modifica el artículo 47 de la LORPM en los siguientes términos:

Artículo 47. Refundición de medidas impuestas.

1. Si se hubieran impuesto al menor varias medidas en la misma resolución judicial, y no fuere posible su cumplimiento simultáneo, el Juez competente para la ejecución ordenará su cumplimiento sucesivo conforme a las reglas establecidas en el apartado 6 de este artículo.

La misma regla se aplicará a las medidas impuestas en distintas resoluciones judiciales, siempre y cuando dichas medidas sean de distinta naturaleza entre sí. En este caso será el Juez competente para la ejecución quien ordene el cumplimiento simultáneo o sucesivo con arreglo al apartado 6 de este artículo, según corresponda.

2. Si se hubieran impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas.

El Juez, previa audiencia del letrado, deberá proceder de este modo respecto de cada grupo de medidas de la misma naturaleza que hayan sido impuestas al menor, de modo que una vez practicada la refundición no quedará por ejecutar más de una medida de cada clase de las enumeradas en el artículo 7 de esta Ley.

3. En caso de que, estando sujeto a la ejecución de una medida, el menor volviera a cometer un hecho tipificado como delito, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del letrado, dictará la resolución que proceda, conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores. En este caso podrá aplicar además las reglas establecidas en el artículo 50 para el supuesto de quebrantamiento de la ejecución.

4. A los fines previstos en este artículo, en cuanto el Juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

5. Cuando las medidas de distinta naturaleza, impuestas directamente o resultantes de la refundición prevista en los números anteriores, hubieren de ejecutarse de manera sucesiva, se atenderá a los siguientes criterios:

a) La medida de internamiento terapéutico se ejecutará con preferencia a cualquier otra.
... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La misma dada en la justificación al artículo 12.

Asimismo, se incorpora la necesidad de audiencia del letrado en los apartados 2 y 3 puesto que no se prevé la participación del Letrado del menor, a pesar de

que el nuevo artículo 12 la exige para este mismo supuesto.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición.

Se propone añadir una Disposición adicional primera con el siguiente texto:

«Se habilita al Gobierno para que a partir de la publicación de esta Ley adapte los presupuestos generales del Estado a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Asimismo se habilita al gobierno del estado español a realizar las transferencias presupuestarias suficientes a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de menores y justicia juvenil previa evaluación de forma consensuada con las autoridades competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever la correspondiente habilitación presupuestaria con la finalidad de dotar económicamente los centros juveniles y una correcta política preventiva en política juvenil. Es innegable la necesidad de publicar una memoria económica y dotar a las comunidades autónomas competentes en la materia de los recursos económicos suficientes para prevenir y dotar de infraestructuras y personal la política juvenil.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional primera en los siguientes términos:

Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se modifican los artículos 448, 455, 707 y 713 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos:

Uno. Se añade un último párrafo al artículo 448, que tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el testigo menor de edad sea a la vez la víctima de un delito contra la libertad e indemnidad sexual que se esté juzgando, el Juez o Tribunal acordará en todo caso que se evite la confrontación visual del mismo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

Dos. Se modifica el apartado segundo del artículo 455, que tendrá la siguiente redacción:

«No se practicarán careos con testigos menores de edad que sean víctimas de un delito contra la libertad e indemnidad sexual que se esté juzgando. Tampoco se llevará a cabo el careo en los procesos por otros tipos delictivos excepto en los casos que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés del testigo menor de edad, previo informe pericial.»

Tres. Se añade un último párrafo al artículo 707, que tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el testigo menor de edad sea a la vez la víctima de un delito contra la libertad e indemnidad sexual que se esté juzgando, el Juez o Tribunal acordará en todo caso que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

Cuatro. Se modifica el segundo apartado del artículo 713, que quedará como sigue:

«En ningún caso se practicarán careos con testimonios que sean menores de edad en los supuestos en que el menor sea a la vez víctima de un delito contra la libertad o indemnidad sexual que se esté juzgando.

Tampoco se practicarán careos con testigos menores en los procesos por otros delitos excepto en los casos en que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de los artículos 448, 455, 707 y 713 en concordancia con lo propuesto por el Departament de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de marzo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y dos del artículo único que modifica el artículo 42 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 42. Recurso de casación para unificación de doctrina.

«1. Son recurribles en casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Nacional y por las Audiencias Provinciales cuando se hubiere impuesto una de las medidas a las que se refiere el artículo 10.

2. El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos.

3. El recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes que pretenda la indicada unificación de doctrina dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Nacional o Provincial, en escrito dirigido a la misma.

El escrito de preparación deberá contener una relación precisa y circunstancia de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia.

4. Si la Audiencia Nacional o provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos a los que se refiere el apartado anterior, el secretario judicial requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala.

5. El recurso de casación se interpondrá ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, siendo de aplicación en la interposición, sustanciación y resolución del recurso lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto resulte aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Se cambia en el apartado 3 la expresión *letrado del menor por partes personadas* de tal modo que se incluye no sólo al Abogado del menor sino también a la acusación particular y demás partes personadas.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado siete del artículo único que modifica el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 11. Pluralidad de infracciones.

«1. Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las

infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas.

Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

2. Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de esta Ley, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de 12 años para los mayores de dieciséis años y de 6 años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

3. Cuando el menor hubiere cometido dos o más infracciones no comprendidas en el apartado 1 de este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por estimar que se cumplen mejor los fines que se pretenden alcanzar se ha aumentado a 12 años el tiempo de internamiento que deben cumplir, en caso de pluralidad de infracciones, los menores que al tiempo de su comisión hubieran cumplido los 16 años.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado diecinueve del artículo único que modifica los apartados 1 y 3 del artículo 30 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con

exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen, y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas. En todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa. En vista de que es al Fiscal a quien corresponde dirigir esta fase del procedimiento, resulta evidente que lo resuelto en orden a continuar o al archivo de las diligencias, debe serle notificado no sólo al letrado del menor sino también a las demás partes personadas.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cuatro del artículo único que modifica el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La determinación del número, naturaleza y duración de las actividades a realizar en el

exterior quedará condicionada a las circunstancias concurrentes en el menor, así como a su evolución durante el cumplimiento de la medida, pudiendo el Juez de Menores, de oficio, a propuesta del Ministerio Fiscal o de la entidad pública de reforma, acordar motivadamente que temporalmente todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adición al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las

pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar, en su caso, las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5. Obligación de residir en un lugar determinado.

6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

- i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. La ejecución de esta medida se llevará a cabo por el Cuerpo Policial competente en cada caso.

- j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el periodo de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se

buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

l) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m) Amonestación. Esta medida consiste en la repreensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n) Privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. Esta medida siempre se impondrá como accesoria cuando el delito o falta se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor.

También podrá ser impuesta por el Juez de Menores aun cuando no resulte preceptiva conforme al párrafo anterior.

n bis.) Privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Esta medida siempre se impondrá como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un arma.

También podrá ser impuesta por el Juez de Menores aun cuando no resulte preceptiva conforme al párrafo anterior.

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayera, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y de las demás partes personadas en sus postulaciones, como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto

en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

4. El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiéndose por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se da una nueva redacción al apartado b) del párrafo 1 que contempla dentro del catálogo de medidas la de internamiento en régimen semiabierto. El nuevo texto propuesto prevé que las actividades que el menor pueda desarrollar en el exterior, número, naturaleza y duración de las mismas quede condicionada a las circunstancias propias del menor, así como a su evolución durante el cumplimiento de la medida, de tal modo que no se resuelva lo relativo a la realización de tales actividades de forma automática sino sólo cuando se tenga certeza de que el menor hará buen uso de ellas.

Con respecto al apartado i) del párrafo 1, ha visto conveniente concretar su ejecución.

Por mejor técnica legislativa se da una nueva redacción al apartado m) del citado párrafo 1, que se desdobra en el apartado m) y en la redacción de uno nuevo que tendrá la, letra n). Dada su repercusión social, principalmente en dichos apartados se establece que cuando la infracción tenga por origen la conducción de ciclomotores o vehículos a motor, o el uso de armas de fuego, se imponga como medida accesoria de obligado cumplimiento la privación del permiso de conducir y del uso de armas de fuego. Advertimos que en el texto enmendado dicha medida podría ser impuesta por el Juez si lo estimaba conveniente.

Finalmente, por coherencia y salvaguarda del derecho de defensa de las partes que pudieran haberse personado al procedimiento, se incluya en el apartado 3 a los letrados de las partes personadas.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado diecisiete del artículo único de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, adicionando los artículos 17 bis, 17 ter, 17 quáter y 17 quinquier que modifican los artículos 23, 24, 25 y 26 de la citada Ley Orgánica, respectivamente, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis.

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.

2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, *en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal*, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite.

3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Artículo 17 ter.

Artículo 24. Secreto del expediente.

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejercite la acción penal, podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un periodo limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor y quien ejercite la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

Artículo 17 quáter.

Artículo 25. De la acusación particular.

Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de

ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.

b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley.

c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.

d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.

e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.

f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.

g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.

h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.

i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.

j) Ser informado de todos los incidentes que se produzcan con ocasión de la ejecución de las medidas.»

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

Artículo 17 quinquier.

Artículo 26. Diligencias propuestas por las partes.

1. Las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor, a quien en su caso, ejercite la acción penal, y pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Las partes podrán, en cualquier momento, reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna de las partes proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.

3. Si las diligencias propuestas por alguna de las partes afectaren a derechos fundamentales de éste o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar perti-

nente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 de la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de quien haya propuesto la diligencia de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Fuera de resultar coherente con la iniciativa que se pretende mediante esta reforma de dar el protagonismo que le corresponde a la víctima en los actos procesales que se practiquen, ignorar su participación en las diligencias, actuaciones y decisiones que se adopten, sea durante la tramitación del juicio o en sede del procedimiento de ejecución, afecta su Derecho fundamental a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se añade un apartado veintiocho bis al artículo único del Proyecto, modificando el apartado 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá el siguiente texto:

1. El Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, las demás partes personadas, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años. Dicha suspensión se acordará en la propia sentencia, o por auto motivado cuando aquélla sea firme, debiendo expresar, en todo caso, las condiciones de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa ya que con la modificación introducida se obliga al Juez a que antes de adoptar una decisión tan importante, como es la suspensión de la ejecución del fallo, se de audiencia a todas las partes personadas.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cinco del artículo único que modifica el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de tres años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las ciento cincuenta horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los doce fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuado para los fines que se esperan alcanzar con la reforma de la Ley que el tiempo de duración de las medidas en general no podrá exceder de tres años, las medidas de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrán superar las ciento cincuenta horas y las medidas de permanencia de fin de semana no podrán superar los doce fines de semana.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo único que modifica al artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 14. Mayoría de edad del condenado.

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la

persona dicha edad, el Juez de Menores ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51.1 de la presente Ley.

3 bis. Igualmente, el Juez de Menores ordenará el cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria de quienes hayan cumplido dieciocho años en los supuestos de internamiento en régimen cerrado impuesto al amparo de los artículos 10.1.b) y 10.2.b) cuando atendiendo al tiempo pendiente de cumplimiento no vaya a ser posible la modificación de la medida antes del cumplimiento de los 21 años.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatibles con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente escuchar la opinión del equipo técnico cuando se trate de una medida de internamiento en régimen cerrado y el menor hubiera alcanzado la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento.

También se introduce un nuevo párrafo 3 bis en el que la gravedad de los hechos que han motivado la imposición de la medida de internamiento en régimen cerrado, aconsejan que el menor termine de cumplir la condena en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria cuando atendiendo al tiempo pendiente de cumplimiento no vaya a ser posible la modificación de la medida antes del cumplimiento de los 21 años se añada se consiguen mejor los fines que se pretenden alcanzar al modificar esta Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veinticinco del artículo único que el artículo 36 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, con la siguiente redacción:

«Artículo 36. Conformidad del menor.

1. El secretario judicial informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden.

2. El Juez seguidamente preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil. Si mostrase su conformidad con dichos extremos, oídos el letrado del menor y la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil, el Juez podrá dictar resolución de conformidad. Si el letrado no estuviese de acuerdo con la conformidad prestada por el propio menor, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, razonando esta decisión en la sentencia.

3. Si el menor estuviere conforme con los hechos pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

4. Cuando el menor o la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella.»

JUSTIFICACIÓN

Por mejor técnica legislativa se ha creído conveniente refundir los apartados 5 y 4 en uno único apartado 4, de tal modo que la Audiencia se lleve a cabo siempre que el menor o los responsables no estuvieren de acuerdo con la responsabilidad civil solicitada.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado nueve del artículo único del proyecto en virtud del cual el vigente artículo 14 pasa a ser el artículo 13, dándose esta nueva redacción al precepto:

Artículo 13. Modificación de la medida impuesta.

1. El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de los letrados de las partes personadas, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento reducir la duración de la medida impuesta, sustituirla por otra o, con carácter excepcional, dejarla sin efecto, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los menores reincidentes hasta que no haya transcurrido un año de ejecución de la medida de internamiento impuesta, o no se haya ejecutado la mitad de dicha medida cuando su duración sea inferior a un año o sea distinta del internamiento.

Tampoco procederá, durante el mismo plazo al que se refiere el párrafo anterior, cuando se haya producido o intentado la evasión del centro, o el no retorno al mismo.

2. En los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica legislativa ya que de forma coherente, con la frase letrados de las partes personadas, puesta en el párrafo 1, se incluye a todos aquellos que se hubieran personado como parte en el proceso.

Asimismo, coherente con los fines que se pretenden alcanzar con la Ley, se ha incluido un nuevo párrafo que excluye a los reincidentes, hasta que no haya transcurrido un año de la ejecución de la medida, de poder acogerse al beneficio contemplado en el párrafo primero.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veintidós del artículo único del proyecto que modifica el artículo 33 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 33. Otras decisiones del Juez de Menores.

En los casos no previstos en el artículo anterior, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, el Juez adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento, mediante auto motivado, de las actuaciones.
- c) El archivo por sobreseimiento de las actuaciones con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal.
- d) La remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando el Juez de Menores considere que no le corresponde el conocimiento del asunto.
- e) Practicar por sí las pruebas propuestas por las partes, y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la presente Ley, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia, siempre que considere que son relevantes a los efectos del proceso. Una vez practicadas, dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y las partes personadas, antes de iniciar las sesiones de la audiencia.

Contra las precedentes resoluciones cabrán los recursos previstos en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el espíritu que ha movido la reforma de la presente ley, se debe plantear la posibilidad de que no sólo sea oído el letrado del menor sino el conjunto de las partes personadas en el proceso, tanto acusadoras como defensoras.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado cuarenta y dos del artículo único que modifica al artículo 64 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad penal del menor, norma ahora tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 64. Reglas de procedimiento.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

- 1.^a Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.
- 2.^a En la pieza de referencia que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil.

De forma excepcional, cuando por la complejidad de la reclamación de responsabilidad civil se prevea que su tramitación va incidir en la finalización del procedimiento, ralentizando la adopción de las medidas correspondientes, el Juez podrá acordar mediante auto, previa audiencia del Fiscal y las partes personadas, que la pieza de responsabilidad civil se tramite de forma separada del proceso principal.

3.^a El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4.^a Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

Los perjudicados a quienes se hubiera reconocido su condición de parte, indicarán al momento de ejercer la acción de responsabilidad civil, las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar.

5.^a La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el informe del Consejo Fiscal, resulta aconsejable que sea en el momento de ejercitar la acción de responsabilidad, una vez que el Juez se haya pronunciado sobre la condición de parte de los reclamantes de responsabilidad civil y no cuando se presente el escrito de personación, el instante procesal en el que éstos deban identificar a los presuntos responsables. Por ese motivo y para no entorpecer ni distorsionar el derecho que tienen los afectados a personarse en el procedimiento se debe suprimir de la redacción del párrafo la última frase que, con el siguiente texto, «En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad», impone obligaciones que, en el momento en el que se ha producido el daño muchas veces no se está en posición de satisfacer. Lo esencial, en este primer momento de la personación, para ser tenido como parte es la relación de causalidad que existe entre el hecho materia de juzgamiento y el perjuicio producido al afectado. Evidentemente, al ejercitar la acción de responsabilidad el afectado deberá identificar a la personas o personas contra quienes dirige su pretensión.

De otro lado, cuando las circunstancias lo demanden por la complejidad de las responsabilidades reclamadas, también parece atinado dejar en libertad al juzgador que, luego de oídos el Ministerio Fiscal y las partes personadas, pueda decidir que ésta se tramite de forma independiente de la pieza principal. Esta reforma va a redundar en beneficio de la pronta imposición de la medida ya que no retrasará la tramitación de los autos.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado seis del artículo único que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000,

de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 10. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas.

1. Cuando se trate de los hechos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere 14 ó 15 años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere 16 ó 17 años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrida la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere 14 ó 15 años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere 16 ó 17 años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a diez años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, una vez transcu-

rrida la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

3. En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

4. Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor consecución de los fines que se pretenden alcanzar al modificar esta Ley Orgánica, se ha creído conveniente situar la posibilidad de dejar sin efecto o sustituir medidas a que se refieren los artículos 14 y 51.1 de la presente Ley Orgánica, al momento en el que el menor hubiera cumplido la mitad de la medida impuesta, tratándose de hechos que revisten extrema gravedad.

También se ha creído conveniente, para una mejor consecución de los fines que se pretenden alcanzar al modificar esta Ley Orgánica, elevar a diez años las medidas de internamiento en régimen cerrado que deberán cumplir los menores que al momento de cometer delitos especialmente graves tuvieran 16 ó 17 años de edad.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica el apartado dieciocho del artículo único que modifica los apartados 1, 2 y 3 al artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que tendrá la siguiente redacción.

«1. El Ministerio Fiscal y la acusación particular, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá sobre la propuesta del Ministerio Fiscal en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse mediante auto motivado, a instancia del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, oído al letrado del menor, por otros seis meses como máximo.»

JUSTIFICACIÓN

Como parte acusadora, resulta justificado que la acusación particular también pueda interesar la adopción de medidas cautelares. Lo contrario iría en contradicción con lo dispuesto en la regla contenida en el artículo 25 de la presente Ley Orgánica que, expresamente, lo faculta a interesar la «imposición de medidas a las que se refiere la Ley».

De otro lado, por coherencia, la prórroga de la medida también podrá ser solicitada por la acusación particular. Además de ello, es necesario que el letrado del

menor sea oído por el juzgador antes de acordar lo relativo a la prórroga de la medida.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado treinta y cinco del artículo único que modifica el apartado 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, al que se añade un nuevo párrafo al apartado 3 que tendrá la siguiente redacción:

«2. De la liquidación mencionada en el apartado anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, el secretario judicial dará traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y a las partes personadas si así lo solicitara del Juez de Menores.»

3. (...)

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el criterio del domicilio no será de aplicación para aquellos menores que pertenezcan o hubieran actuado al servicio de una banda, organización o asociación. En estos casos, los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga su alejamiento del entorno familiar o social.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la naturaleza de las bandas, organizaciones o asociaciones, hacia las que el menor admitido en ellas ha transferido aspectos esenciales de su personalidad, perdiendo incluso su identidad como individuo, y el claro peligro que ello supone para su reinserción social, se hace indispensable establecer como criterio rector para determinar la elección del centro el hecho de la pertenencia o no a una banda, organización u asociación, de tal modo que ese sea el primer elemento a tener en cuenta por la Entidad Pública a la hora de elegir el centro y no el del domicilio del menor.

De modificación.

Se modifica el apartado once del artículo único que modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. De la prescripción.

1. Los hechos delictivos cometidos por los menores prescriben:

1.º Con arreglo a las normas contenidas en el Código Penal, cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años.

2.º A los diez años, cuando se trate de un delito grave sancionado en el Código Penal con pena superior a diez años.

3.º A los cinco años, cuando se trate de cualquier otro delito grave.

4.º A los dos años, cuando se trate de un delito menos grave.

5.º A los seis meses, cuando se trate de una falta.

2. Las medidas que tengan una duración superior a los dos años prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y la permanencia de fin de semana, que prescribirán al año.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima que con las modificaciones introducidas elevando el plazo de prescripción en los supuestos contemplados en los apartados 2.º, 3.º y 4.º se alcanzarán mejor los fines que se pretenden lograr con esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

Se modifica el apartado veinticuatro del artículo único que modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, norma ahora tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 35. Asistentes y no publicidad de la audiencia.

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario. También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando el Juez así lo acuerde. Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil, aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.»

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la audiencia se podrá llevar a cabo sin la presencia del menor siempre que la medida interesada por el Ministerio Fiscal o la Acusación particular fuera inferior a un año de internamiento en régimen cerrado. Dicho acto sólo podrá ser celebrado cuando habiendo sido citado el menor personalmente o en su domicilio o por medio de su letrado o de sus representantes legales, advirtiéndole que la vista podrá realizarse sin su presencia, no compareciera de forma reiterada e injustificada. En tal caso, es preceptiva la presencia del letrado del menor.

La sentencias dictadas en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en anulación por el menor condenado, en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos en el recurso de apelación. El plazo comenzará a computarse desde el momento en que se acredite que el menor tuvo conocimiento de la sentencia

2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos en los que establezca el Juez de menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, resulta conveniente añadir un párrafo que cubra el vacío que durante la vigencia de la Ley Orgánica surgía por la incomparecencia reiterada e injustificada del menor al acto de vista, con las dilaciones que tal conducta acarrearía para la pronta resolución de la causa. Para ello se ha seguido la fórmula regulada por el artículo 786 en coordinación con el artículo 793 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solución a la que se venía acudiendo para cubrir este vacío.

Asimismo, en salvaguarda del interés supremo del menor, se ha creído conveniente ser muy explícito en lo atinente a salvaguardar la privacidad del menor, especialmente sensible ante posibles filtraciones interesadas por otras partes que intervienen en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación.

Se modifica la Disposición final primera del Proyecto que modifica los artículos 448 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tendrá la siguiente redacción:

Uno. Suprimir el último párrafo del artículo 448, trasladándolo al artículo 433 al que se añaden dos nuevos párrafos que tendrían la siguiente redacción:

«Artículo 433.

(...)

Tratándose de menores de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias del declarante, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del declarante con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba. El Juez adoptará este acuerdo cuando el menor de edad hubiera sido víctima de un delito contra la libertad e indemnidad sexual.

De acordarse la declaración en la forma señalada en el párrafo anterior, un experto psicólogo, miembro de los Equipos Técnicos al servicio de la Administración de Justicia, se hallará presente durante el interrogatorio para asistir al menor cuando la situación lo exija y así fuera requerido por el Juez a cargo la causa.»

JUSTIFICACIÓN

1) Mejor técnica legislativa.

El artículo 448 de la LECrim, precepto en el cual viene insertado el párrafo que se suprime, regula los supuestos en los que no habiendo concluido la instrucción, existen serias posibilidades de que el testigo, sea porque fuera a ausentarse de la Península, o se temiere su muerte, incapacidad física o intelectual, no vaya acudir al juicio oral, obligando con ello a tomar las medidas aseguratorias pertinentes.

En el presente caso, no estamos frente a una hipotética ausencia del menor o ante su posible fallecimiento o incapacitación, que obligue a tomar tales medidas, sino ante la tesitura de tener que regular la forma como éste ha de ser examinado, sobre todo en situaciones que por su gravedad lo pueden afectar psicológicamente, como así fue puesto de manifiesto en la Exposición de Motivos de la ley Orgánica 14/1999, de la cual se deriva la redacción del párrafo que ahora se suprime del 488 y es trasladado al artículo 433 de la LECrim., cuando introdujo las reformas procesales necesarias dentro del Plan de acción contra la violencia doméstica.

En ese sentido, resulta más adecuado llevar lo atinente a la declaración de los menores al contexto del artículo 433 de la LECrim, por ser este el precepto de este Cuerpo de Leyes que se refiere a la declaración testifical de los menores.

En el texto reformado, también se ha suprimido la alusión a testigo o víctima cuando se refiere al menor que es interrogado, reemplazándola por la de declarante, por ser esta más amplia y aglutinar ambas figuras.

2) Respeto a las garantías fundamentales de contradicción e inmediación.

Los principios de contradicción, inmediación e igualdad son consustanciales al debido proceso. La quiebra de los mismos, implica vulnerar los derechos fundamentales del procesado, que en buena cuenta está poniendo en juego un bien jurídico esencial como es su libertad (por no mencionar su honor).

En ese sentido, resulta inaceptable cercenar el derecho de defensa (que en buena cuenta absorbe al de contradicción) del acusado que, al no poder preguntar directamente, verá recortado su derecho a rebatir todos los materiales (de hecho y derecho) que pueden influir en la resolución judicial. Asimismo, resulta inaceptable poner cortapisas a la cercanía que debe existir entre quien decide el sentido que va a tener el fallo y el medio de prueba sobre el que va a basar su decisión, permitiendo que las preguntas que el juez o las partes pudieran hacer al declarante menor de edad, tengan que llevarse a cabo a través de tercera persona: el especialista.

No obstante, resulta necesario minorar las consecuencias que sobre la propia víctima o sobre los testigos menores de edad puede tener el desarrollo del pro-

ceso. En este sentido, como ya se hizo en la Ley Orgánica 19/1999 cuando reformó al artículo 448 de la LECrim, se mantiene la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre aquéllos (los menores) y el procesado. Al igual como se previó en dicha Ley Orgánica, la forma de llevarse a cabo podrá consistir en la utilización de medios audiovisuales. Por congruencia con este principio, la práctica de careos cuando los testigos sean menores de edad, pasa a tener carácter excepcional.

También podría resultar conveniente que un experto psicólogo, miembro de los Equipos Técnicos al servicio de la Administración de Justicia, esté presente durante el interrogatorio de tal forma que pueda intervenir cuando las circunstancias lo exijan y sea requerido por el juzgador.

3) Supuestos incluidos. Por ningún lado se ve la necesidad de circunscribir la solución que se propone sólo a los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, pues se pueden dar ciertas circunstancias en extremo delicadas, que produzcan gran ansiedad en el menor, como por ejemplo, los casos de agresión o malos tratos que también requieran el mismo trato que ahora se quiere dispensar a aquellos que han sufrido una agresión sexual.

De allí que lo mejor sea el Juez quien atendiendo a la naturaleza del delito y demás circunstancias del menor decida si se debe prestar declaración por los medios que ahora son propuestos.

Dos. Añadir dos párrafos nuevos al artículo 707 de modo que tenga la siguiente redacción:

«Artículo 707

(...)

Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba. El Juez adoptará este acuerdo cuando el menor de edad hubiera sido víctima de un delito contra la libertad e indemnidad sexual.

De acordarse la declaración en la forma señalada en el párrafo anterior, un experto psicólogo, miembro de los Equipos Técnicos al servicio de la Administración de Justicia, se hallará presente durante el interrogatorio para asistir al menor cuando la situación lo exija y así fuera requerido por el Juez a cargo la causa.

JUSTIFICACIÓN

Los mismos motivos que sustentan la modificación del artículo 433, reproducidos en líneas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 173**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se añade un apartado dos bis al artículo único del Proyecto, modificando el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 3. Régimen de los Menores de catorce años.

1. Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, podrá exigir responsabilidad con arreglo a la presente ley, a los mayores de 12 y menores de 14 años en supuestos especialmente graves o de multireincidencia.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se menciona en el Informe del Consejo Fiscal, en una sociedad como en la que vivimos hoy en día, resulta excesivamente arriesgado afirmar que las infracciones cometidas por niños menores de 14 años resultan en todo caso irrelevantes.

En la práctica existen supuestos en los que menores de 14 años ya han comenzado su andadura en la delincuencia. El Consejo Fiscal, destaca el volumen nada despreciable de conductas reprochables penalmente cometidas por estos menores, principalmente, robos con violencia, perpetrados con empleo de armas, y desde esa nota, pone de relieve la preocupación que existe entre los profesionales dedicados a la reeducación de los menores infractores de no poder intervenir con eficacia ante los primeros síntomas serios de

aproximación del delito del todavía niño o preadolescente, dificultando con ello una actuación posterior frente a un adolescente ya iniciado.

Por ese motivo, es recomendable llenar este vacío y abordar el tratamiento de los mayores de 12 años dentro del Sistema de la Ley Penal Juvenil. Eso sí, articulando un amplísimo margen para aplicar el principio de oportunidad, que debería operar sobre todo tipo de delitos, tanto graves como menos graves, de manera que si bien la regla sea el de la no intervención, se deje un margen para aplicar medidas cuando los hechos y sobre todo las circunstancias personales y familiares del menor hagan imprescindible una intervención jurisdiccional.

ENMIENDA NÚM. 174**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Nueva disposición adicional

El Gobierno dentro del plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley Orgánica en el «Boletín Oficial del Estado» adoptará previo acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas las resoluciones necesarias para hacer efectivo el régimen de financiación que requiere la ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores y el Reglamento que la desarrolla.

JUSTIFICACIÓN

Los cinco años que lleva en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, han demostrado que las Comunidades Autónomas han realizado un gran esfuerzo inversor para financiar su efectiva aplicación.

A pesar de la contundencia con la que se expresó el Presidente del Gobierno durante el Debate de Inversión asegurando que ninguna norma que comprometiera económicamente a las Comunidades Autónomas se aprobaría sin financiación, lo cierto es que tanto el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000 aprobado hace un año, como la presente reforma de ley Orgánica carecen del oportuno régimen de financiación que garantice su adecuado cumplimiento.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**